

MATERIA : DESCARGOS
PROCEDIMIENTO : Procedimiento sancionatorio de conformidad a la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
EXPEDIENTE : Rol D-115-2018
TITULAR : Compañía Minera Teck Quebrada Blanca
RUT : 96.567.040-8
REPRESENTANTE : Francisco Allendes Barros
FISCAL INSTRUCTOR : Sebastián Tapia Camus



EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS; **PRIMERO OTROSÍ:** RESERVA DE MEDIOS PROBATORIOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Superintendencia del Medio Ambiente

FRANCISCO ALLENDES BARROS, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 10.160.758-7, en representación de **COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA** (en adelante la "Compañía" o "CMTQB"), sociedad del giro de su denominación, RUT 96.567.040-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N°2800, Oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **ROL D-115-2018**, respetuosamente expongo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), vengo a presentar descargos respecto a los cargos formulados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-115-2018 del 29 de noviembre de 2018 (en adelante indistintamente la "Formulación de Cargos, "FdC" o la "Res. Ex. N°1/2018"), en la causa **D-115-2018**, como indica la resolución, **solicitando**

tenerlos por presentados y, en definitiva, absolver a la Compañía de los cargos formulados, o en su defecto acceder a las peticiones subsidiarias que se presentan en lo pertinente de este escrito, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de la interposición de los presentes descargos, cabe señalar que con fecha 29 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente a la Compañía la Res. Ex. N°1/2018, que dio inicio al procedimiento sancionatorio D-115-2018.

Adicionalmente, esta Parte solicitó una extensión de plazo, la cual fue concedida mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-115-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, otorgando 7 días hábiles adicionales a partir del vencimiento del plazo original para presentar descargos. En efecto, considerando que el plazo original venció el 20 de diciembre de 2018, **el plazo definitivo otorgado por la SMA vence el 2 de enero de 2019.**

De esta forma y en virtud del inciso primero del artículo 26 y del inciso tercero del artículo 46, ambos de la Ley N°19.880, esta Parte viene en presentas sus descargos **dentro del plazo establecido** para estos efectos.

II. ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Res. Ex. N°1/2018 la SMA formuló cargos en contra de CMTQB por ciertos hechos, acciones u omisiones que presuntamente serían constitutivos de infracción.

En específico, los cargos formulados fueron los siguientes:

Cargo N°1:	"Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica N°1 implementada en el sector del Botadero de Lixiviación de sulfuros, sub cuenca de Quebrada Blanca, toda vez que desde el año 2008 existen registros de referencia sobre superaciones en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, se haya recuperado la condición original."
Cargo N°2:	"Haber efectuado una inadecuada mantención de las zanjas colectoras de solución y de la piscina de emergencia de Óxidos de baja ley, y los canales de drenaje de aguas de contacto situadas en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, entre los años 2016 y 2017."
Cargo N°3:	"Haber efectuado de manera incompleta el análisis de los indicadores del programa de fomento agropecuario para con los GHPPI de Chiclla y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, no incorporando la totalidad de las actividades comprometidas y de los reportes establecidos para verificar su cumplimiento."
Cargo N°4:	"Haber contratado a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental excediendo su autorización para la realización de mediciones, análisis y muestreos para las subcomponentes aguas superficiales y subterráneas."

Para lo anterior, la SMA utilizó como antecedentes fundantes tanto las **denuncias** recibidas de terceros como los hallazgos y análisis contenidos en los **Informes de Fiscalización Ambiental** (en adelante "IFA") que son parte del expediente de este procedimiento. Al respecto, en la FdC se citaron seis (6) Informes de Fiscalización Ambiental, los cuales se individualizan a continuación:

- 1) INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EXAMEN DE LA INFORMACIÓN QUEBRADA BLANCA FASE 2 DFZ-2013-419-I-RCA-EI (en adelante "IFA N°1")

- 2) INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL INSPECCIÓN AMBIENTAL FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA DFZ-2014-479-I-RCA-IA (en adelante "IFA N°2")
- 3) INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL INSPECCIÓN AMBIENTAL FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA DFZ-2015-18-I-RCA-IA (en adelante "IFA N°3")
- 4) INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL INSPECCIÓN AMBIENTAL FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA DFZ-2016-3095-I-RCA-IA" (en adelante "IFA N°4")
- 5) INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA DFZ-2017-155-I-RCA-EI (en adelante "IFA N°5")
- 6) INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2017-97-I-RCA-IA FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA (en adelante "IFA N°6")

Se debe hacer presente que la Formulación de Cargos sólo se funda en 5 de estos informes, prescindiendo del IFA N°1.

III. DESCARGOS

En este aparatado se presentan los descargos de CMTQB frente a cada uno de los cargos que se le imputan en este procedimiento sancionatorio, incluyendo los antecedentes de hecho y de derecho que permiten acreditar que los cargos formulados adolecen de una serie de defectos que impiden la aplicación de sanciones a esta Parte.

En síntesis, en la presente sección se desarrollan los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

- Respecto del **Cargo N°1**: se solicita la absolución del cargo pues de adolece vicios de legalidad en su formulación por infracción al deber de motivación, toda vez que:
 - (i) la FdC no toma en consideración el contexto histórico de la evolución del proyecto y sus instalaciones en

el tiempo junto con las modificaciones que han experimentado las obligaciones asociadas a la Cortina Hidráulica N°1 (CH1) en diversos instrumentos de gestión ambiental.

- (ii) se observa que no se ha efectuado, previa a la formulación de cargos, un análisis integrado y sistematizado de las obligaciones vigentes respecto de la CH1 contenidas en la RCA N°72/2016 y la RCA N°74/2018; así como de aquellas exigencias vinculadas con la calidad de aguas subterráneas con respecto a los parámetros (Considerando 11.8 de la RCA N°72/2016), el lugar en que resultan exigibles (Considerando 11.6 de la RCA N°72/2016) y el plazo (Considerando 11.7 de la RCA N°72/2016).
- (iii) con relación a los estándares de calidad de agua exigibles a partir de la vigencia de la RCA N°72/2016, cabe precisar que sólo resulta exigible la obtención de la calidad de línea de base en los puntos DDH-5 y DDH-6, los que se encuentran sectores aguas abajo del punto PQB-1, y no en la CH1. Lo cual se ilustra en la **Figura N°1**, correspondiente a la Figura N°4 de anexo 1.5 de la adenda N°3, que se acompaña en el Anexo 1 del Segundo Otrosí de este escrito.
- (iv) el **Cargo N°1** adolece vicios de legalidad en su formulación por infracción de los estándares establecidos en el artículo 49 de la LO-SMA, al no haberse indicado con precisión cómo se configura la infracción ni las obligaciones infringidas. Además, se basa en supuestos de hecho erróneos que afectan la motivación del cargo.

En Subsidio, y en el evento en que esta Superintendencia decida sancionar a CMTQB por el cargo formulado, solicitamos que la infracción sea **recalificada como leve**, considerando que no se han generado ni demostrado las

circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso que se determine imponer una sanción, se solicita que se aplique el menor rango posible de la sanción que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular.

- Respecto del **Cargo N°2**: se solicita la absolución del cargo pues de adolece de vicios de legalidad en su formulación por infracción al deber de motivación, toda vez que:
 - (i) se identifican incongruencias respecto de los hechos constatados que motivan la Formulación de Cargos;
 - (ii) el razonamiento utilizando como fundamento de la formulación de este cargo incurre en errores de hecho respecto de los hallazgos constatados para las instalaciones cuestionadas durante los años 2016 y 2017;
 - (iii) se advierten evidentes imprecisiones respecto de la constatación de hechos en los IFAs que se citan como fundamento en la Formulación de Cargos;
 - (iv) se advierte que la Formulación de Cargos no contiene argumentos que permitan vincular los hechos objeto de cada cargo con las obligaciones contenidas en las RCA N°19/1999 y N°95/2007. En consecuencia, tampoco se logra identificar con precisión cuál obligación estaría incumplida;
 - (v) la Formulación de Cargos no realiza un análisis correcto de las obligaciones establecidas en las RCA N°19/1999 y N°95/2007 respecto de las instalaciones cuestionadas en este Cargo; y
 - (vi) el **Cargo N°2** adolece vicios de legalidad debido a la ausencia de hechos infraccionales a la fecha de la dictación de la Res. Ex. N°1/2018, toda vez que la Compañía adoptó medidas correctivas en forma previa a la Formulación de Cargos.

En Subsidio, y en el evento en que esta Superintendencia decida sancionar a CMTQB por el cargo formulado, solicitamos que la infracción sea **recalificada como leve**, considerando que no se han generado ni demostrado las circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso que se determine imponer una sanción, se solicita que se aplique el menor rango posible de la sanción que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular y la aplicación de medidas correctivas con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio.

- Respecto del **Cargo N°3**: se solicita la absolución del cargo pues de adolece de vicios de legalidad, toda vez que:
 - (i) existe una errada constatación de los hechos constitutivos de infracción, debido a una comprensión inadecuada y parcial del compromiso establecido en la RCA N°72/2016 asumido por la Compañía y la omisión del cronograma establecido en la Adenda complementaria 2 de dicha RCA, que detalla las actividades asociadas por mes;
 - (ii) la formulación del **Cargo N°3** presenta diversos errores de hecho que no permiten valorar de manera correcta los antecedentes que dan cuenta del cumplimiento de las actividades comprometidas por parte de CMTQB;
 - (iii) Se infringe el deber de motivación y tipicidad, dado que no se señala claramente los antecedentes de derecho que fundan la infracción; y
 - (iv) La formulación del **Cargo N°3** adolece de vicios de incongruencia y falta de precisión, ya que no indica el fundamento para considerar que existió un "análisis incompleto de los indicadores".

En Subsidio, y en el evento en que esta Superintendencia decida sancionar a CMTQB por el cargo formulado, solicitamos que la infracción sea **recalificada como leve**, considerando que no se han generado ni demostrado las circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso que se determine sancionar a mi representada, solicitamos se aplique el menor rango posible de la sanción que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular.

- Respecto del **Cargo N°4**: se solicita la absolucióndel cargo pues de adolece de vicios de legalidad por infracción al deber de motivación, toda vez que:

- (i) se identifican errores de hecho que afectan la legalidad del **Cargo N°4**, pues la ETFA CESMEC S.A., se encuentra autorizada para diversos parámetros en la sub área "aguas crudas", que incluye aguas superficiales, subterráneas y de mar, mientras esta no sea actualizada en razón de la inclusión al Convenio INN-SMA.
- (ii) El **Cargo N°4** adolece vicios de falta de precisión en su formulación e inconsistencias que devengan en infracciones al deber de motivación y a los principios de congruencia y tipicidad.
- (iii) la SMA realiza una errónea interpretación de los antecedentes de derecho y aplica retroactivamente de las Resoluciones Exentas N°65/2017 y N° 1181/2017.
- (iv) la falta de información precisa y relevante del **Cargo N°4** afecta el ejercicio de del derecho a defensa.

En Subsidio, en caso de que se determine imponer una sanción respecto de este cargo, se solicita la aplicación del menor rango posible de sanción que en derecho corresponda,

considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular, la adopción de medidas correctivas y aquellas que la SMA considere pertinente.

1. CARGO N°1

Conforme se dispone en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/2018, se imputa a mi representada como **Cargo N°1** la supuesta infracción consistente en:

“Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina Hidráulica N°1 implementada en el sector del Botadero de Lixiviación de sulfuros, sub cuenca de Quebrada Blanca, toda vez que desde el año 2008 existen registros de referencia sobre superaciones en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, se haya recuperado la condición original”.

Este cargo adolece de vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, debiendo la SMA dejarlo sin efecto, absolviendo a la Compañía del mismo, en razón de los antecedentes de contexto, argumentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

1.1. Contexto Histórico

Para una adecuada comprensión de los hechos asociados al **Cargo N°1**, resulta fundamental conocer a cabalidad la evolución del Proyecto Quebrada Blanca y su marco regulatorio ambiental, distinguiendo al efecto un período “Pre RCA N° 72/2016” y otro

"Post RCA N° 72/2016". Lo anterior, toda vez que los compromisos y obligaciones aplicables a la instalación objeto del **Cargo N°1** han experimentado sucesivas modificaciones a lo largo del tiempo.

1.1.1 CONTEXTO "PRE RCA N° 72/2016"

(i) Informe de Evaluación Ambiental 1991 (IA 1991):

Describe el proceso de lixiviación en botadero, ubicado al oeste del rajo ("Dump Leach" o "Botadero de lixiviación de sulfuros") y el proceso de lixiviación en pilas, ubicadas al este del rajo.¹ En particular, respecto al proceso de lixiviación en botadero,² el proyecto contempla la **implementación de una cortina impermeable de concreto**, con el fin de interceptar el flujo de solución cargada (DPLS) proveniente del stockpile de lixiviación en botadero.

A su vez, el proyecto contemplaba un **programa de monitoreo de calidad de aguas de la Quebrada Blanca**.³

(ii) RCA N° 59/1998 "Botadero Norte Ripios de Lixiviación":

El Botadero Norte de Ripios de Lixiviación, requería un sistema para captar el escurrimiento de aguas lluvias que pudiesen entrar en contacto con éste. Para ello, se utilizaría **el muro interceptor de soluciones**, contemplado en el proyecto original para la lixiviación en botadero (Dump Leaching) descrito en el Informe de Evaluación Ambiental del año 1991. Dicho muro interceptor se construiría sobre el relleno de la Quebrada Blanca en la cota 4.050 m.s.n.m.

¹ IA 1991; sección 2.4.4 sobre Lixiviación en Botadero; p.2-29.

² IA 1991; sección 8.2; p. 8-5.

³ IA 1991; sección 11.1.1 sobre Calidad de Agua; p. 11-1.

Adicionalmente, como compromiso ambiental voluntario, en el Considerando 4.1,⁴ se establece la obligación de ejecutar un "programa de monitoreo",⁵ en el que se continuaría con los monitoreos propuestos en el Informe Ambiental del Año 1991 y se agregaría un pozo adicional de monitoreo para controlar la calidad del agua y verificar la efectividad del muro interceptor. A su vez, este instrumento contempla un "plan de emergencia" en caso de excedencia de valores de referencia.

(iii) RCA N° 86/1999 "Modificación Botadero Norte Ripios de Lixiviación":

La Compañía postergó hasta el año 2002 aproximadamente, la construcción del proyecto "Dump Leach". Como consecuencia de ello, también se postergó la implementación de las obras contempladas para interceptar y coleccionar el drenaje de aguas lluvia proveniente del Dump Leach y el Botadero de Ripios de Lixiviación Norte.

En dicho contexto, el proyecto "Modificación Botadero de Ripios de Lixiviación Norte", corresponde a una "modificación transitoria del sistema de captación del drenaje de aguas lluvias desde el Botadero Norte de Ripios de Lixiviación [...]".⁶ Así, no se contempla la construcción del muro interceptor previamente descrito, sino que se implementarían tres pozos al pie del Botadero Norte de Ripios de Lixiviación.

⁴ El origen del compromiso se encuentra en la Adenda N° 2 del proyecto "Botadero de Ripios de Lixiviación" pregunta N° 7.a

⁵ RCA N° 59/1998 "Botadero Norte Ripios de Lixiviación"; Considerando 4.1: "Programa de Monitoreo a) CMQB continuará con el programa de monitoreo de dos pozos ubicados aguas abajo del muro interceptor. Este monitoreo tiene una frecuencia trimestral. Los parámetros monitoreados son: pH, Al, Cu, Fe, Hg, Mo, Sulfatos y Zn (concentraciones totales). b) Se instalará un pozo de monitoreo inmediatamente aguas abajo del muro interceptor y la piscina de emergencia, en el relleno de la Quebrada Agua del Mote (aproximadamente en la cota 4.000 m.s.n.m.). El objetivo de este pozo es controlar la calidad del agua subsuperficial y subterránea y con ello la efectividad del muro impermeable.

e) Efectuar una caracterización trimestral del agua en este pozo de monitoreo, por un lapso de un (1) año antes de la entrada en operación del botadero (monitoreo preoperacional). Los elementos analizados serían los indicados en la letra d) de esta respuesta.

d) Con los datos de las muestras CMQB generará una estadística que permita establecer el rango normal de variación de los parámetros medidos, con un determinado nivel de confianza (por ejemplo 95%)

e) CMQB considerará como parámetros de referencia para el monitoreo de operación, los límites de los rangos normales de variación de los elementos analizados en el pozo.

f) En caso que durante la operación del botadero se exceda uno o varios niveles de referencia, CMQB procederá con un Plan de Contingencia que incluirá las siguientes actividades: a) revisión de las instalaciones industriales ubicadas aguas arriba del pozo de monitoreo para detectar el posible desperfecto; b) reparación del desperfecto; c) captación de las aguas afectadas (por ejemplo, mediante bombeo), hasta recuperar la condición original."

⁶ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto "Modificación Botadero de Ripios de Lixiviación Norte", sección 1-4 Justificación; Pág. 1-3.

(iv) RCA N° 110/2002 "Modificación del Proyecto Dump Leach":

La RCA que modifica el proyecto Dump Leach, contempla la existencia del muro interceptor, hacia el cual drenaría la solución percolada, que posteriormente sería reimpulsada al proceso de lixiviado.⁷

Respecto al compromiso de monitoreo de aguas subterráneas aguas abajo del muro interceptor, para controlar su eficacia, se compromete la instalación de dos pozos de monitoreo subterráneo aguas abajo del muro interceptor y un pozo de monitoreo adicional (M-5 y PQB-1).^{8 9}

(v) RCA N° 95/2007 "Operaciones de cierre del sector de acopio de minerales de baja ley del Botadero de Estériles":

El proyecto no contempla modificaciones al muro interceptor de soluciones (su construcción finalizó en agosto de 2002). Sin perjuicio de ello, se efectuó un diagnóstico de las falencias de los sistemas de contención y monitoreo del Proyecto Dump Leach. Por este motivo, CMTQB propuso la construcción de una nueva barrera hidráulica aguas abajo del proyecto Dump Leach

La medida concreta que se asume como compromiso voluntario, es el desarrollo de un sistema de captación y bombeo de las aguas contactadas, basado en la construcción de pozos de bombeo, que materializan la Barrera Hidráulica

⁷ Declaración de Impacto Ambiental "Modificación Proyecto Dump Leach"; sección 2.4; p.12.

⁸ Es importante indicar que si bien la RCA indica la existencia de un pozo M-5, se refiere al pozo MA-5, ya que los pozos M5(1) y M5(2) fueron construidos durante el año 2008. Según se aclaró a la Superintendencia del Medio Ambiente en el "Informe funcionamiento Cortina Hidráulica enero a marzo 2016"

⁹ RCA N°110/2002; considerando 1.2.3; sección sobre Calidad del Agua.

La modificación descrita en el considerando N°4 de la RCA,¹⁰ corresponde a la **primera actualización relevante de la Cortina Hidráulica N°1 (CH1)**.

(vi) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA: Resolución SEA-COR N° 54/2013:

CMTQB realizó una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, la cual estaba referida a la implementación y puesta en marcha de una cortina hidráulica mejorada respecto de la primitivamente establecida mediante RCA N°95/2007, consistente en el cambio de pozos de bombeo y monitoreo.

Mediante este instrumento se establecieron los criterios de activación y desactivación de la Cortina Hidráulica N°1 (CH1), según los parámetros de Conductividad Específica (2.660 uS/cm) y Sulfato (1.804 mg/L).

1.1.2 CONTEXTO "Post RCA N° 72/2016"

(i) RCA N°72/2016 "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca":

Con el objeto de actualizar sus operaciones, CMTQB ingresa el Proyecto EIA QB1, el cual es calificado favorablemente por la Autoridad. Este instrumento **reconoció como impacto ambiental significativo, para la componente recursos hídricos: la alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas de la quebrada Blanca producto de las operaciones mineras históricas** (impacto CDA-1 según se identificó en el EIA QB1).

En tal sentido, se propusieron las siguientes medidas de mitigación, reparación y compensación:

¹⁰ RCA N° 95/2007, considerando 4, p.5: "Previamente a la ejecución de las obras y ejecución del proyecto, **el titular del proyecto procederá a instalar una barrera hidráulica** basada en la construcción de pozos de bombeo bajo la modalidad "PUMPING AND TREATMENT" en la Quebrada Chaja, aguas abajo del proyecto Dnnp Leach, en los términos, condiciones y plazos establecidos en la adenda N° 2, que para todos los efectos se entiende forman parte de la presente resolución"

- Medida de Mitigación. Implementación de nuevo sistema Cortafugas (Considerando 7.1.1.1)
- Medida de Mitigación. Implementación de Cortina Hidráulica N°2 (Considerando 7.1.1.2)
- Medida de Reparación. Implementación de Sistema de Inyección N°1 (Considerando 7.3.1.1)
- Medida de Reparación. Implementación de Sistema de Inyección N°2 (Considerando 7.3.1.2)

En el proyecto, CMTQB comprometió distintas medidas que en conjunto se hacen cargo de los impactos ambientales reconocidos en la componente recursos hídricos.

Cabe destacar que de conformidad a lo establecido en los **Considerandos 11.6 y 11.8**, la línea de base, como calidad objetivo a alcanzar, es exigible a partir de los sectores DD-5 y DDH-6, en los plazos establecidos en la Tabla 2-3 del cuerpo de la Adenda N°3; sin que se configuren a lo largo de la evaluación ambiental umbrales de calidad del agua exigibles en la Cortina Hidráulica N°1 (CH1).

(ii) RCA N°74/2018 "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2":

El proyecto considera el rediseño del Plan de Seguimiento de Aguas considerado en el EIA QB1.¹¹ En particular respecto al funcionamiento de la Cortina Hidráulica N° 1, establece expresamente su funcionamiento de forma permanente.

En este contexto, el Plan de Seguimiento Ambiental del "EIA QB2", señala expresamente que "los puntos de seguimiento asociados a la Cortina Hidráulica N°1 (M4(1), M4(2), M5(1), M5(2), MA-5, PB-1 y PB-2) y al Sistema Cortafugas N°1 (PHQB-08 S/P y PQB1) registran valores de calidad de aguas por sobre

¹¹ Cabe precisar que se mantienen vigentes los compromisos ambientales establecidos en la RCA N° 72/2016 que aprueba el EIA QB 1, en lo que no sean modificados por la RCA N° 74/2018 del EIA QB2

los de línea base (impacto CDA-1, según el "EIA QB1"), por lo tanto se estableció la operación de estos sistemas (además del Sistema de Inyección N°1) de forma permanente y simultánea durante todo el periodo de construcción y hasta el fin del año 11 de operación del Proyecto¹²".

Asimismo, se establecen los puntos de control PQB-1 y PHQB-08 S/P (nuevo), que permiten verificar la efectividad del nuevo sistema de control propuesto. En este sentido, el valor objetivo de calidad de agua en estos puntos se ha definido como una evolución temporal del Sulfato y Cobre disuelto **como resultado del funcionamiento del Sistema de Inyección N°1**.¹³

En definitiva, los umbrales establecidos en el EIA QB2 y el plazo asociado para alcanzarlo, buscan verificar la efectividad del Sistema de Inyección N°1 y no el de la Cortina Hidráulica N°1 y el muro interceptor. Asimismo, la obligación establecida en QB1 respecto a la activación o desactivación de la Cortina Hidráulica N°1 quedaría modificada, toda vez que este sistema operará de forma continua, sin establecerse umbrales para su funcionamiento.

1.2. Antecedentes de Hecho

La Formulación de Cargos fundamenta el **Cargo N°1** en supuestos de hecho erróneos que afectan la motivación del cargo y en eventos que no guardan relación directa con el mismo, los cuales desarrolla esencialmente en los Considerandos 25 a 40 del citado documento.

En el presente apartado se realiza un análisis de los Considerandos relevantes a efectos de ilustrar las razones que llevan a esta Parte a concluir que los supuestos de hecho

¹² RCA N° 74/2018; Adenda N°2; Anexo 1.3 "Actualización Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos Área Mina"; pág. 25

¹³ RCA N° 74/2018; Adenda N°2; Anexo 1.3 "Actualización Plan de Seguimiento Ambiental y Monitoreo de Recursos Hídricos Área Mina"; pág. 18.

utilizados por la SMA para formular el cargo en cuestión son equívocos o no guardan relación alguna con el mismo.

(i) Respecto al seguimiento de la Cortina Hidráulica N°1 (CH1):

El **Cargo N° 1** imputa a CMTQB "*haber realizado defectuosamente el control de efectividad*" de la Cortina Hidráulica N°1; sin embargo, de la lectura de los Considerandos utilizados por la SMA para formular el cargo no es posible identificar los hechos que sustentan la supuesta deficiencia en el control de efectividad de la CH1. Con relación al seguimiento de la CH1, en el **Considerando 39.1.1** de la Formulación de Cargos, se cita el Ord. N°304 de fecha 10 de noviembre de 2016 de la Dirección General de Aguas, el que indica que el pozo de monitoreo M6(1) se encuentra seco, y que la Compañía no habría adoptado medidas para suplir la falta de información que dicha situación provoca. Lo cual no es exacto. Al respecto, es necesario destacar que el Pozo M6(2), que es más profundo que el pozo M6(1) y se encuentra en las cercanías a este último, **sí midió y reportó los niveles freáticos**. Ello permite concluir que el sector hidrogeológico se encuentra correctamente representado por el pozo M6(2), considerando la cercanía existente entre dicho pozo y el pozo M6(1) (Ver **Figura N°2** acompañada en el Anexo N°1 del Segundo Otrosí). Por este motivo, el hecho de que el pozo M6(1) se encuentre seco, no implica falta de información del sector hidrogeológico ni omisión alguna de mi representada en la realización del seguimiento de la CH1. Consta en los informes de seguimiento enviados a la SMA que CMTQB realizó los monitoreos comprometidos, dejando constancia en cada ocasión de las circunstancias del muestreo (incluyendo la ausencia de agua).

En relación con lo anterior, el **Considerando 39.1.7** señala que "*el pozo M6(1) mantiene casi un año sin registros tanto de*

calidad como en niveles de las aguas subterráneas, lo que se traduce en la no realización del balance iónico, análisis comprometido en la RCA N°95/2007". Con todo, aun cuando el pozo M6(1) se encontrare seco, se efectuaron los balances iónicos comprometidos para el resto de los pozos, incluyendo el pozo M6(2). Cabe señalar que estos balances fueron debidamente incorporados en los Informes de Seguimiento Trimestral de la Cortina Hidráulica N°1.

Adicionalmente, es importante relevar que en los **Considerandos 39 a 39.1.8**, la SMA basa su análisis exclusivamente en la revisión efectuada por la Dirección General de Aguas a los informes presentados por la Compañía para el año **2015**, en circunstancias que el **Cargo N°1** se refiere a información obtenida y entregada para los años **2016, 2017 y 2018**. Por este motivo, es que los referidos Considerandos, al no encontrarse relacionados al periodo de tiempo a que se refiere el **Cargo N°1**, **no** resultan pertinentes para su fundamentación.

(ii) Sobre los antecedentes incompletos relativos al escurrimiento superficial de aguas:

Para motivar la formulación del **Cargo N°1**, la SMA realiza un análisis de un evento del 26 de septiembre de 2017, que no guarda relación con el cargo que se imputa y que no permite concluir que la Compañía ha realizado defectuosamente el control de efectividad de las instalaciones mencionadas en el cargo.

En efecto, el **Considerando 40.5.1** de la Res. Ex. N°1/ Rol D-115-2018, explica "se observó un escurrimiento de agua superficial que atravesaba el camino y a sus costados una franja de ancho variable que presentaba una coloración azulosa y verdosa que se extendía hasta unos 50 metros, en ambas direcciones de la quebrada desde el punto de observación.

Consultada la Superintendente de Medio Ambiente de la empresa sobre el origen de las coloraciones antes descritas, **la profesional indicó que provenían de procesos naturales y por afloración de aguas de solución**".

En esta misma línea, el **Considerando 40.5.2** indica: "Asimismo, fue posible observar, en coordenadas UTM Datum WGS 84 7.675.108 m N - 516.694 m E, la existencia de escurrimiento superficial de agua y la presencia de una coloración blanca en el suelo del lecho de Quebrada Blanca, lugar que correspondería a la Comunidad Vegetacional N° 23. [...]"

Al respecto, es preciso señalar que en el Acta de Inspección de fecha 26 de septiembre de 2017 al que aluden estos Considerandos, la Compañía señaló: "respecto al origen de la coloración azulada y verdosa observada en el camino a "PQB1", en coordenadas 7.675.108 m N - 516.694 m E, indicó que dicha coloración tiene su origen, por un lado, por procesos naturales, y por otro, por afloración de aguas de solución, situación que se encuentra reconocida por el titular en la última RCA (72/2016), motivo por el cual se construyó la Cortina Hidráulica N°2".

En este sentido, los hechos observados por esta Superintendencia no son aspectos desconocidos, toda vez que:

- i. Este impacto es expresamente reconocido por la Compañía en la RCA N°72/2016, donde se indica que la pluma de contaminación ha alcanzado sectores aguas abajo de los sistemas de control considerados inicialmente (Cortina Hidráulica N°1, Sistema de Inyección N°1 y Sistema Cortafugas).¹⁴ Producto de lo anterior, la Compañía comprometió la ejecución de medidas adicionales que se

¹⁴ Respuesta 1.5 de Adenda N°3, del Estudio de Impacto Ambiental "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca", p. 22., señala que: "el origen de la pluma de aguas de proceso que se localiza en la parte baja de la Quebrada Blanca, inmediatamente aguas arriba de la confluencia con Quebrada Jovita, el que tiene su origen en las contingencias operacionales que dieron origen a filtraciones que no fueron controladas por la Cortina hidráulica localizada aguas arriba de la Comunidad Vegetacional 23, y por tanto, **se movilizó aguas debajo de los puntos de control de dicho sistema**"

hacen cargo de este impacto, específicamente, la construcción de una Cortina Hidráulica N°2 y de un Sistema de Inyección N°2 aguas abajo.¹⁵

- ii. Junto con lo anterior, se debe considerar que las afloraciones de solución observadas ocurrieron debido a procesos naturales, producidos luego de abundantes precipitaciones propias de la estación en que se realizaron las actividades de fiscalización.

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que los hechos presentados en los **Considerandos 40.5.1 y 40.5.2** de la Res. Ex. N°1/ Rol D-115-2018, no resultan idóneos para fundamentar el **Cargo N°1**, afectándose por tal, el deber de motivación de todo acto administrativo. Lo anterior constituye una vulneración al Derecho a la Defensa que asiste a esta Parte, toda vez que no permite comprender adecuadamente la fundamentación presentada en la Formulación de Cargos.

- (iii) Sobre la insuficiencia probatoria de los muestreos de suelo realizados por esta Superintendencia:

En consistencia con lo anterior, para fundamentar el **Cargo N°1** la SMA utiliza como argumento para "explicar la supuesta deficiencia en el control de efectividad" de las instalaciones que menciona en el cargo, un muestreo de suelos que detalla en los **Considerandos 40.5.4 y siguientes**. Al respecto, tal hecho no guarda relación con el cargo y no permite concluir que la Compañía ha incurrido en la conducta que se le imputa.

De acuerdo a lo que se desprende de los **Considerandos 40.5.4 y siguientes**, durante las actividades de fiscalización realizadas el 27 de septiembre de 2017, se efectuaron por parte

¹⁵ Anexo 1.5 "Caracterización calidad del agua en Quebrada Blanca" de Adenda N°3, del Estudio de Impacto Ambiental "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca" Pág. 78

de esta Superintendencia muestreos de suelo a través del laboratorio ANAM, en el lecho de la Quebrada Blanca y en la Quebrada Ramucho con Quebrada Blanca.

Respecto a ello, la SMA indica que se analizaron los resultados de los muestreos tomados en relación a la línea de base de suelo contenida en el Anexo 3.2.5-2 del EIA QB1, definiéndose tres grupos: (i) primer grupo, cercano a la ubicación de la Calicata Ca-10, donde se analizó parámetros de arsénico, cobre, molibdeno y pH; (ii) segundo grupo, cercano a la Calicata Ca-12 y (iii) un tercer grupo, cercano a la calicata CA-24, cuyos parámetros analizados fueron arsénico, cobre, cromo, mercurio, molibdeno y pH.

En este sentido, la Formulación de Cargos acompaña las tablas N°4, N°5 y N°6, las cuales contienen los resultados del primer, segundo y tercer grupo respectivamente, presentando alteraciones en distintos parámetros de acuerdo a lo analizado por esta Superintendencia. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:

- i. Las muestras obtenidas fruto de una campaña puntual, carecen de un sustento técnico y metodológico por lo que no resultan idóneas para confirmar la existencia alteraciones en la zona o presencia de contaminantes.
- ii. Las coordenadas de los puntos de muestreo realizados por la SMA: de acuerdo a lo que se desprende de la Figura 3.2.5-2 del Capítulo 3 Línea de Base del proyecto QB1, la ubicación exacta de las Calicatas Ca-10; Ca-12 y Ca-24 son las coordenadas UTM 515656 E - 7672995 N; 516519 E - 7674511 N; y 516882 E - 7674895 - N respectivamente. En este sentido, **la ubicación de los puntos de muestreo realizados por ANAM, dista considerablemente** de la localización de las Calicatas de la Línea de Base, lo que

altera el análisis efectuado. Lo anterior, se puede apreciar también en la **Figura N°3**, acompañada en el Anexo N°1 del Segundo **Otrosí** de estos descargos, que muestra la distancia entre los puntos de muestreo de la actividad de fiscalización, y las calicatas a que se hace mención en la Formulación de Cargos. En dicha figura es posible apreciar que existe una gran distancia entre los puntos de muestreo y las calicatas.

En base a lo expuesto, no es posible sostener que las muestras sean representativas de una situación de hecho, las cuales, a juicio de esta Superintendencia, permiten sustentar la presente Formulación de Cargos. En este sentido, las imputaciones de hecho presentadas en los **Considerandos 40.5.3 a 40.5.7 de la FdC**, no posibilitan una clara comprensión de los hechos que le son imputados a la Compañía, toda vez que adolecen de sustento técnico y metodológico que permitan un análisis sostenido en el tiempo, por lo que no son aptas para fundar las conclusiones que se expresan en los Considerandos citados. Asimismo, no es posible afirmar que producto de los hechos observados por esta Superintendencia (escurrimientos superficiales), se haya provocado algún tipo de alteración al componente suelo, dado que no se comprueba el nexo causal entre los dos hechos afirmados por la SMA.

En razón de lo anterior, las conclusiones entregadas por la Superintendencia incurren en errores y carecen de los adecuados sustentos de hecho que permitan fundamentar el cargo imputado a la Compañía.

(iv) De la falta de precisión en las circunstancias constatadas en el Considerando N° 52:

Respecto al Considerando 52° de la Formulación de Cargos, cabe señalar que éste **no** se relaciona con el **Cargo N°1**, toda vez

que se refiere a la calidad de las aguas de un sector diferente al de la Cortina Hidráulica N°1, y aún más, que se encuentra fuera del área de influencia del Proyecto. Al respecto, el pozo de monitoreo GWW-QB-03CS al que se hace referencia en dicho considerando, corresponde a un pozo ubicado en la Quebrada Choja, la cual se encuentra fuera del área de influencia del Proyecto. En este contexto, se trata de un pozo que forma parte de un compromiso voluntario, el cual surge para dar respuesta a las inquietudes manifestadas por la comunidad de Huatacondo.

Dicho pozo, según se puede apreciar en la figura 9-9 de la Adenda N°3 del EIA QB1, se encuentra fuera de la "Zona de Control, Monitoreo y Seguimiento", correspondiente a un sector que se ubica en las cercanías de la Cortina Hidráulica N°2 y del Sistema de Inyección N°2. En este sentido, no se relaciona con el sector de emplazamiento de la CH1, que se encuentra aguas arriba de todos los puntos antes mencionados. Adicionalmente, cabe señalar que el pozo GWW-QB-03CS nunca formó parte de la CH1, e incluso más, existe una distancia de 9,5 kms aproximadamente entre ambos puntos.

Para finalizar este punto, el Considerando 52° incurre en un error al considerar exigibles, obligaciones que perdieron su vigencia al ser dejadas sin efecto por instrumentos posteriores. Específicamente, erróneamente se une la obligación de recuperar la condición original, contenida en la RCA N°59/1998, con la obligación de mantener en funcionamiento la CH1 bajo determinado supuesto, contenida en la consulta de pertinencia respondida mediante carta SEA-COR N°54/2011. Según se explicó anteriormente, la obligación consistente en recuperar la condición original, fue modificada por RCAs posteriores, de manera que no llegó a coexistir con la obligación de mantener en funcionamiento la CH1, en los términos establecidos en la consulta de pertinencia mencionada (es decir, mientras no se alcanzaren los valores establecidos

para los parámetros Conductividad Eléctrica y Sulfatos); menos aún con los compromisos de la RCA N°72/2016.

1.3. Antecedentes de Derecho

A continuación, se presentan aquellos argumentos de Derecho que permiten sostener que el **Cargo N°1** adolece de una falta de motivación y tipicidad, exigida para todo acto administrativo de acuerdo a nuestra legislación, ya que carece de sustento y no se encuentra correctamente formulado, en los términos del artículo 49 de la LO-SMA, razones por las cuales la Compañía debe ser absuelta:

1.3.1. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL MURO INTERCEPTOR Y LA CORTINA HIDRÁULICA N°1:

Respecto al **Cargo N°1**, se debe señalar que las obligaciones asociadas a las instalaciones referidas, se han modificado a través de distintos instrumentos de gestión ambiental, por lo que el hecho constatado no constituye una infracción en razón de los siguientes puntos:

- (i) Sobre las obligaciones vigentes a la época de la infracción imputada y las modificaciones efectuadas a la RCA N°59/1998:

Teniendo presente lo señalado en la sección 1.1. "*Contexto Histórico*" de este escrito, se debe distinguir entre las obligaciones establecidas con anterioridad a la dictación de la RCA N°72/2016, de aquellas establecidas con posterioridad a este instrumento.

Según lo ya explicado, tanto la CH1 como el Muro Interceptor se encuentran contemplados en el proyecto "*Botadero Norte de Ripios de Lixiviación*", aprobado mediante RCA N°59/1998, el

cual señaló: "CMQB construirá un muro interceptor de soluciones y escurrimientos en la Quebrada Blanca".

En este sentido, dicho instrumento compromete a CMTQB a continuar con un **programa de monitoreo de dos pozos** ubicados aguas abajo del muro interceptor, instalando junto con ello, un pozo de monitoreo inmediatamente aguas abajo del muro interceptor, en el relleno de la Quebrada Agua del Mote. Asimismo, se estableció que en caso de excederse uno o más niveles de referencia, **CMTQB procedería a ejecutar un Plan de Contingencia** que incluye la **captación de las aguas afectadas hasta recuperar la condición original**.¹⁶

Posteriormente, en virtud del Proyecto "Modificación Botadero Norte de Rípios de Lixiviación", aprobado mediante RCA N°86/1999, la Compañía retrasa las obras contempladas para interceptar y recolectar el drenaje de aguas lluvia proveniente del Botadero Norte. Conforme a ello, **la obligación original fue modificada**, en tanto se retrasó la implementación de las obras comprometidas, proponiendo alternativamente, la habilitación de 3 pozos de monitoreo a los pies del Botadero Norte de Rípios de Lixiviación.¹⁷

En este orden de ideas, la obligación **volvió a ser modificada el año 2002, con la dictación de la RCA N°110/2002**, que aprueba el Proyecto "Modificación del Proyecto Dump Leach". Al respecto, se indicó que, en caso de detectarse infiltraciones, se implementaría un sistema de dos bombas de profundidad para captar drenajes de agua superficial y subterránea, así como un pozo de monitoreo.¹⁸ (Cabe señalar, además, que la mencionada

¹⁶ RCA N°59/1998; considerando 4.1; pp. 2-3.

¹⁷ En Secciones 1.4 (pp 7-8) y 2.3.2 (pp-13 y 14) de la DIA "Modificación de Proyecto Botadero Norte de Rípios de Lixiviación", se indica el retraso de las obras contempladas en la RCA N°59/1998. Asimismo, en sección 2.3.3 (pp. 14-15), se establece la construcción de un sistema de monitoreo transitorio, compuesto por dos pozos ubicados al pie del BNRI, mientras que en el considerando N°6 de la RCA N°59/1998 (p. 3) se señala que se implementará un tercer pozo de monitoreo, 100 metros aguas abajo del sector en que se considera instalar los otros dos pozos de captación.

¹⁸ RCA N°110/2002; considerando 1.3; sección sobre Contingencias y Monitoreo Ambiental; p.8; indica lo siguiente: de dicha RCA señaló lo siguiente: "En la eventualidad de generarse alguna infiltración de soluciones ácidas hacia la napa subterránea, el proyecto tiene contemplado un sistema automático y manual de detección de infiltraciones y recuperación de las mismas, mediante un sistema de bombeo [...]. Se

RCA contempla, al igual que la RCA N°59/1998, la captación de drenajes ácidos hasta la recuperación de la condición original) Posteriormente, el Proyecto "Operaciones de Cierre del Sector Acopio de Minerales de Baja Ley del Botadero de Estériles", aprobado mediante RCA N°95/2007, indicó en su Considerando 4, que el titular procedería a instalar una barrera hidráulica de pozos de bombeo bajo modalidad "Pumping and Treatment", en los términos establecido en la Adenda N°2 de dicho expediente ambiental¹⁹, especificándose que el sistema estaría basado en la construcción de pozos de bombeo para la captación de aguas contaminadas.

Esta nueva barrera hidráulica, presentada en el "Estudio Hidrogeológico de la influencia del Dump Leach en la Quebrada Choja", consistía en la implementación de un sistema de bombeo y tratamiento de aguas, que permitiría contener el avance de la pluma proveniente de una fuente existente, o limpiar un sector del acuífero afectado con cantidades limitadas de compuestos específicos. Asimismo, se señaló que, para efectos de evaluar la efectividad de la Cortina Hidráulica, se dispondría de un sistema de pozos de monitoreo continuo para el seguimiento sistemático de parámetros globales como la Conductividad Eléctrica, o el contenido de iones específicos como el Sulfato.

Así, **la obligación establecida originalmente en la RCA N°59/1998, y modificada por las RCAs N°86/1999 y N°110/2002, vuelve a ser reformulada por la RCA N°95/2007, en dos sentidos:** (i) primero, se trata de un **nuevo sistema de bombeo**, con especificaciones técnicas que difieren del sistema propuesto primitivamente por la Compañía; y (ii) segundo, el

construirán e implementarán dos bombas de profundidad, localizadas en el acuífero, que permitirán captar los drenajes de agua superficial y subterránea que pudiesen escurrir. Adicionalmente, se construirá un pozo de monitoreo ambiental 100 metros aguas debajo de los pozos de captación, el cual servirá para controlar la calidad de las aguas mediante el grado de acidez de éstas. El objetivo de este pozo es controlar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y con ello la efectividad de la impermeabilidad del muro?

¹⁹ RCA N°95/2007; considerando 4; p.5; indica que el titular procederá a: "Instalar una barrera hidráulica basada en la construcción de pozos de bombeo bajo la modalidad "PUMPING AND TREATMENT" en la Quebrada Choja, aguas abajo del proyecto Dump Leach, en los términos, condiciones y plazos establecidos en la Adenda N°2".

funcionamiento de la Cortina Hidráulica cumple con **objetivos diferentes**, toda vez que **ahora no busca recuperar una condición anterior u original, sino que contribuir a evitar el avance de una pluma de contaminación**. Asimismo, se debe puntualizar que esta nueva barrera hidráulica no operaría de la misma manera que la contemplada en el Plan de Contingencia del Muro Interceptor contemplado en la RCA N°59/1998, ya que en el caso de la RCA N°95/2007 el funcionamiento (y por ende la captación de agua) sería continuado en el tiempo.

Conforme a lo anterior, **para el año 2007 se eliminan dos de los elementos asociados al Cargo N°1 imputado a CMTQB**: primero, la obtención de un resultado consistente en la recuperación de la condición inicial; y segundo, la ejecución de un Plan de Contingencias en los términos de la RCA N°59/1998, considerando que la CH1 funcionaría de manera continuada.

Finalmente, previo a la dictación de la RCA N°72/2016, CMTQB presentó una Consulta de Pertinencia ante la Autoridad mediante Carta GG/150/2011, para la implementación y puesta en marcha de una Cortina Hidráulica mejorada. Esta Consulta **contempló un cambio en pozos de bombeo y en pozos de monitoreo, así como en el plan de seguimiento de agua, flora y fauna**.

Sobre dicha Consulta, la Autoridad efectuó observaciones mediante carta SEA-COR 69/2012, que fueron respondidas por carta GG/60/2012, y resueltas por el Servicio, a través de la carta SEA-COR N°54/2013, determinándose que las obras no debían ingresar al SEIA.

Dicho lo anterior, resulta importante destacar que en carta GG-60-2012, la Compañía actualizó los valores mínimos y máximos esperados en las aguas subterráneas del Pozo MA-5, respecto de los parámetros "Conductividad Específica" y "Sulfato".

En relación a la Conductividad Específica, se informó que el valor mínimo sería de 1.750 uS/cm, mientras que **el valor máximo sería de 2.660 uS/cm**. Por su parte, respecto al nivel de sulfato, se indicó que el **valor mínimo sería de 1.066 mg/L**, y que el valor máximo correspondería a 1.804 mg/L. Ahora bien, lo anterior resulta importante ya que en dicha carta **se modifica el funcionamiento de la Cortina Hidráulica, señalándose que ella se mantendría operativa para el caso en que se superasen los valores máximos antes señalados.**

En otras palabras, la referida Consulta de Pertinencia modifica la lógica de funcionamiento de la CH1, toda vez que el compromiso adoptado consistía en iniciar y mantener el funcionamiento de dicha instalación, para el caso en que se superasen los valores máximos establecidos para los parámetros Conductividad Específica y Sulfato. Sin embargo, **no se establece la obligación de alcanzar una calidad específica o condición original para las aguas subterráneas, como se imputa en el Cargo N°1.**

(ii) Modificaciones a la Cortina Hidráulica N°1 y el Muro Interceptor, mediante la aprobación de la RCA N°72/2016 (EIA QB1):

Teniendo presente lo anterior, con fecha 29 de julio de 2014, CMTQB sometió a evaluación ambiental el proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca*" (En adelante "QB1"), el cual fue aprobado mediante RCA N°72/2016. Este Proyecto, consideró el desarrollo de un Plan de Manejo de Aguas, el cual incluyó la ejecución de nuevas obras y la modificación de algunas existentes, con el objeto de lograr un manejo integral de las aguas.

Así, la Compañía se comprometió a implementar un Sistema de Inyección N°1 y un Sistema Cortafugas, que junto a la Cortina Hidráulica N°1 existente, tendrían el propósito de detener el

avance de las aguas subterráneas alteradas provenientes del sector mina (estas instalaciones en su conjunto se denominan Sistema Integral de Control Quebrada Blanca).

Teniendo presente esto último, en respuesta 2.3 de la Adenda N°3 de QB1, se señala lo siguiente:

"Durante la fase de operación, se adoptarán los valores umbrales de calidad de agua comprometidos por CMTQB durante el proceso de consulta de pertinencia de la Cortina Hidráulica, obtenidos a partir de la información histórica del punto de control de agua subterránea MA-5, ubicado inmediatamente aguas debajo de la cortina hidráulica.

*De esta forma, la cortina hidráulica existente se mantendrá en operación mientras los valores de calidad del agua en los pozos localizados aguas arriba del nuevo Muro Cortafugas se mantengan por sobre un valor de línea de base de 2.660 uS/cm para la Conductividad Eléctrica y 1.804 mg/L para Sulfato. **Estos valores determinan el término de la operación de la cortina hidráulica existente"**.*

Lo anterior fue observado por la DGA en Ordinario N.° 164/2016, en el sentido de señalar que los umbrales de Conductividad Eléctrica y de Sulfato mencionados en la respuesta 2.3 no constituyen línea de base. El SEA recoge las observaciones DGA en sus Considerandos 11.6 al 11.8.

Conforme a ello, los umbrales mencionados en la respuesta 2.3. de la Adenda N°3 del expediente ambiental del EIA QB1 sólo podrían ser utilizados para determinar el término de la CH1 (cortina hidráulica existente).

Así, la obligación recién expuesta constituye una **obligación de medio**²⁰ (y no de resultados) consistente en el despliegue de una actividad específica, en este caso, la mantención de la CH1 en operación, sin que se asegure un resultado en este sector. Así, es preciso puntualizar que **la Cortina Hidráulica N°1 ha operado de forma continua durante todo este período.**

Lo anterior, queda reflejado en respuesta 2.3 de la Adenda N°3 de QB1, toda vez que el funcionamiento de la CH1 tiene por objeto contribuir a detener el avance de la pluma de contaminación y mejorar la calidad de las aguas, sin embargo, no se establece que los umbrales establecidos para su funcionamiento sean alcanzados.

Por otra parte, como se mencionó precedentemente, los **Considerandos 11.6, 11.7 y 11.8** de la RCA N° 72/2016 vienen a incorporar las observaciones de la DGA para efectos de precisar los valores de línea de base de calidad de aguas subterráneas y las obligaciones vinculadas a la efectividad de todo el Plan de Manejo de Aguas:

"11.6 Las medidas complementarias, deberán operar en forma continua hasta alcanzar la calidad de línea base en los puntos DDH-5 y DDH-6. Se deberá aplicar el Plan de Seguimiento en Sectores DDH-5 y DDH-6, agregando un pozo somero y uno profundo 100 metros aguas abajo del Sistema de Inyección N°2.

*11.7 Los **plazos**, según cada parámetro, para alcanzar los valores de línea de base no deberán ser mayores a los establecidos en la Tabla 2-3 del cuerpo de la Adenda Complementaria N°2. De no ser así, se deberán implementar*

²⁰ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, "Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 224.

medidas adicionales, sujetas a la visación de la Autoridad Ambiental.

11.8 La línea de base, a saber, calidad objetivo a alcanzar, deberá corresponder a los valores dentro de los rangos de CE, SO₄, CI, Cu Total, Fe Total, y pH (Tabla 19, numeral 6.5.2: "Determinación de Valores de Línea Base de Calidad de Aguas", Anexo 1.4: "Reformulación de línea base de calidad de aguas - sector mina", Adenda Complementaria N°2."

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **Considerando 11.6** la calidad de línea de base se debe alcanzar en los puntos DDH-5 y DDH-6, los que se encuentran emplazados aguas debajo de la CH1 de acuerdo a la **Figura N°1**, que se acompaña en el Anexo 1 del **Segundo Otrosí**, en razón del cronograma establecido en Tabla N°2.3 de Adenda N°3 de QB1 que se cita en el Considerando 11.7 de la RCA N° 72/2016.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía reconoce las afectaciones al componente recursos hídricos en el sector donde se ubica la CH1 y el Muro Interceptor, estableciéndose para ello medidas de mitigación, compensación y reparación. Lo anterior, se afirma en distintos momentos del Estudio de Impacto Ambiental QB1, señalándose expresamente en el Capítulo 4° "Predicción y evaluación de impacto ambiental", y replicándose en respuesta 1.5 de Adenda N°3 del EIA QB1, donde se indica:

"[...] Si bien el Sistema Integral de Control Quebrada Blanca, actualmente incluido en el Plan de Manejo de Aguas ya presentado en el EIA y Adendas, cortará el paso de las aguas subterráneas alteradas hacia aguas abajo del sector mina, la información disponible indica que la alteración histórica de la calidad del agua subterránea se ha

extendido hacia un sector de la Quebrada Blanca ubicado entre los pozos de monitoreo PM-DDH-4 y PM-DDH-5, los que se localizan inmediatamente aguas arriba de la confluencia con Quebrada Jovita.

Dado que este sector no será controlado con las obras ya incluidas dentro del Plan de Manejo de Aguas (área Sistema Cortafugas), la información que se presenta en esta sección del reporte permitirá caracterizar esta área límite, para permitir el diseño de medidas de control adicionales que permitan complementar el Plan de Manejo de Aguas actual y que se incluyen dentro de esta Adenda N°3".

Conforme a ello, la Compañía reconoce impactos sobre el componente recursos hídricos aguas abajo de la Cortina Hidráulica N°1 y el Muro Interceptor, motivo por el cual se agregaron al proyecto como medidas de control adicionales, la Cortina Hidráulica N°2 y por el Sistema de Inyección N°2, de acuerdo a lo que se desprende del Anexo 1.5 de Adenda N°3 de QB1,

"las medidas de control propuestas para la parte bajan de Quebrada Blanca (presentadas en esta sección del documento), **permitirán controlar el avance del remanente de las aguas subterráneas contactadas que se ha extendido más allá del Sistema Cortafugas y del Sistema de Inyección N°1 proyectados**"²¹

Así, la RCA N°72/2016 establece las siguientes medidas que buscan hacer frente al impacto reconocido:

- Medida de Mitigación. Implementación de nuevo sistema Cortafugas (**Considerando 7.1.1.1**): Este sistema tiene por objetivo evitar el paso de potenciales infiltraciones

²¹ Anexo 1.5 "Caracterización calidad del agua en Quebrada Blanca" de Adenda N°3, del Estudio de Impacto Ambiental "Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca" Pág. 78

desde el sector industrial del Proyecto hacia aguas abajo, el cual contempla la construcción de los siguientes elementos ordenados en la dirección del flujo: Sistema Primario de Recuperación pozos de bombeo); Piscina de Control Quebrada Blanca; Sistema Secundario de Recuperación (zanja Cortafugas); Pozos de Monitoreo y Contingencia; y Sistema de Inyección.

- Medida de Mitigación. Implementación de Cortina Hidráulica N°2 (**Considerando 7.1.1.2**): El objetivo de la medida es controlar la alteración remanente de la calidad de las aguas de la Quebrada Blanca, evitando que éstas escurran aguas abajo.

- Medida de Reparación. Implementación de Sistema de Inyección N°1 (**Considerando 7.3.1.1**): Esta medida busca revertir la alteración de la calidad las aguas subterráneas, permitiendo la recuperación gradual de la condición natural (pre-mina). Asimismo, este sistema permitirá generar un gradiente hidráulico inverso en las aguas subterráneas, contribuyendo a la efectividad de los sistemas de recuperación de infiltraciones.

Para ello, se realizará una inyección de agua, durante la fase de operación (2 l/s subterráneo y 3 l/s superficiales) y cierre (2 l/s), situado aguas abajo de los sistemas de recuperación de infiltraciones del Nuevo Sistema Cortafugas en quebrada Blanca, con la finalidad de mejorar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en la Quebrada Blanca

- Medida de Reparación. Implementación de Sistema de Inyección N°2 (**Considerando 7.3.1.2**): Esta medida contempla restituir el mismo monto que sea efectivamente extraído en la Cortina Hidráulica N°2, lo que se estima

en promedio en 8,0 l/s durante operación y en 5,0 l/s durante cierre y post cierre. La restitución se realiza al sistema aluvial del caudal de inyección en calidad de agua equivalentes a las de pre-mina. La medida tiene el propósito de detener el avance del remanente de aguas subterráneas alteradas hacia aguas abajo, que ha avanzado más allá del Sistema de Inyección N°1 proyectado.

En este sentido, la Compañía comprometió distintas medidas que en conjunto se hacen cargo de los impactos reconocidos en el componente recursos hídricos, por lo que la existencia de parámetros alterados en conductividad eléctrica y sulfatos en el área en que se ubican las instalaciones que se cuestionan en el **Cargo N°1** (Muro interceptor - Cortina Hidráulica N°1) fueron evaluados.

Asimismo, en cumplimiento los instrumentos de gestión aplicables, la Cortina Hidráulica N°1 se ha mantenido operativa durante todo este período, debido a que los valores que determinan su desactivación aún no se han alcanzado.

(iii) Modificaciones a la Cortina Hidráulica N°1 y el Muro Interceptor, mediante la aprobación de la RCA N°74/2018 (EIA QB2):

Con la aprobación del Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2 (en adelante QB2) mediante la RCA N°74/2018, algunos aspectos comprometidos por la Compañía volvieron a ser modificados. En este sentido, es efectivo lo señalado en los **Considerandos 30° y 44°** de la Formulación de Cargos, en cuanto durante la etapa de construcción y hasta el fin del año 11 de operación del Proyecto, la Cortina Hidráulica N°1, el Sistema Cortafugas y el Sistema de Inyección N°1 seguirán operativos. Sin perjuicio de ello, se deben realizar las siguientes precisiones.

De acuerdo a lo señalado en el Anexo 1.3 de Adenda 2 del proyecto QB2, se mantendrán vigentes los compromisos ambientales establecidos en la RCA N°72/2016 que aprueba el proyecto QB1, en lo que no sean modificados por la RCA del proyecto QB2.

Considerando esto, el nuevo plan de manejo de aguas modifica las áreas de seguimiento, estableciéndose: (i) el Área Depósito de Relaves (sector donde se encuentra la Cortina Hidráulica N°1 y el Muro Interceptor); y (ii) el Área Sistema de Control de Filtraciones, el cual comprende el tramo en la Quebrada Blanca entre el pie del muro del depósito de Relaves proyectado y la confluencia con Quebrada Ramucho. Asimismo, la Compañía vuelve a reconocer impactos en el sector donde se ubica las instalaciones que sustentan este Cargo, señalando expresamente:

"Esta área presenta actualmente una alteración tanto en la calidad como la cantidad de las aguas, respecto a la condición de línea base, las que fueron evaluadas en el EIA Fase 1, proponiéndose allí las medidas de mitigación y reparación correspondientes."²²

En este contexto, la Compañía se comprometió a operar de forma conjunta los Sistema de Inyección N°1, Sistema Cortafugas y Cortina Hidráulica N°1, debido a que los puntos de seguimiento asociados a la Cortina Hidráulica N°1 (M4(1), M4(2), M5(1), M5(2), MA-5, PB-1 y PB-2) y al Sistema Cortafugas N°1 (PHQB-08 S/P y PQB1) registran valores de calidad de aguas por sobre los de línea base (impacto reconocido desde EIA QB1).

²² Anexo 1.3 "Actualización Plan de seguimiento Ambiental y monitoreo de Recursos Hídricos – Área Mina" de Adenda N°2, del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto minero Quebrada Blanca Fase 2" Pág. 6

Asimismo, el nuevo diseño del PSA (Anexo 1.3 de Adenda 2 de QB2) contempla la realización de un seguimiento para verificar la efectividad de las medidas asociadas, en relación:

- Cantidad de agua a restituir: Para restituir las aguas a la quebrada Blanca, se proyectó la implementación de la descarga de agua tratada, mediante el cual se restituye al cauce de la quebrada Blanca el volumen mensual equivalente a un flujo promedio de 2 L/s subterráneo, a través del Sistema de Inyección N°1, durante la etapa de construcción de QB2 y hasta el fin del año 11 de operación.
- Nivel de agua: Para verificar la efectividad del gradiente hidráulico establecido en las condiciones de diseño entre el Sistema Cortafugas N°1 y el Sistema de Inyección N°1, se registrará el nivel de agua de los pozos PM-G-21 a PM-G-23 en contraste a los pozos PM-RC-01 A y B.
- Calidad de aguas: Se ha establecido el control de la calidad de agua en los puntos PQB-1 y PHQB-08 S/P, que permiten verificar la efectividad del sistema de control propuesto. El valor objetivo de calidad de agua en estos puntos se ha definido como una evolución temporal del Sulfato y Cobre disuelto como resultado del funcionamiento del Sistema de Inyección N°1 y que se presenta en la Tabla 5 y Tabla 6.²³

Conforme a lo anterior, los umbrales que fueron establecidos en las Tablas 5 y Tabla 6 del Anexo 1.3 de Adenda N°2, **buscan verificar la efectividad del Sistema de Inyección N°1 y no el de la Cortina Hidráulica N°1 y el Muro Interceptor.** Asimismo, la obligación establecida en QB1 respecto a la activación o desactivación de la Cortina Hidráulica N°1 quedaría modificada,

²³ *Ibid.*, pp. 17-20

toda vez que este sistema operará de forma continua, no estableciéndose umbrales para su funcionamiento.

En conclusión, de acuerdo a los antecedentes recién expuestos, se puede señalar:

- De acuerdo a la evolución de la obligación antes descrita, la medida constituye una obligación de medio y no de resultado, **no** estableciéndose umbrales de calidad de aguas en el área donde se ubican la CH1 y el Muro Interceptor.

- De acuerdo al artículo 49° inciso segundo de la LO-SMA *"La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada."* Así, los hechos expuestos que fundamentan el **Cargo N°1** no permiten dar cumplimiento al estándar exigido por este artículo. Lo anterior pues además de basarse en errores de hecho y en imprecisiones, no reconoce los cambios que se han introducido por los diversos instrumentos de gestión ambiental a las obligaciones que lo sustentan.

- En este sentido, la superación de parámetros (conductividad eléctrica y concentración de sulfuros) durante los años 2016, 2017 y 2018 **no es un hecho constitutivo de infracción**, toda vez que estas alteraciones determinan la activación o desactivación de la CH1, la cual, en cumplimiento con los instrumentos de gestión aplicables, se ha mantenido operativa durante todo este período.

- Conforme a lo que señala el artículo 35° letra a) de la LO-SMA, los hechos constatados en este cargo no constituyen un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, debido a los motivos recién expuestos.
- Adicionalmente, la Compañía comprometió distintas medidas que en conjunto se hacen cargo de los impactos reconocidos en el componente recursos hídricos, evaluándose los impactos en el área en la que se ubican las instalaciones que fundamentan el cargo (Muro interceptor - Cortina Hidráulica N°1).
- Junto con ello, en QB2 la Compañía se compromete a operar de manera continua la CH1, algo que se ha cumplido durante este período.

1.3.2. LA COMPAÑÍA HA EFECTUADO UN CONTROL CONSTANTE Y COMPLETO DE LA EFECTIVIDAD DE LA CORTINA HIDRÁULICA Y DEL MURO INTERCEPTOR:

Según lo indicado en el **Cargo N°1**, la SMA imputa a CMTQB el hecho de *"haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el muro interceptor, como para la Cortina Hidráulica N°1"*.

En primer lugar, resulta importante destacar lo indicado anteriormente, en relación a la cronología de la obligación asociada a la ejecución de un Plan de Contingencia del Muro Interceptor contenida en la RCA N°59/1998.

Sobre este punto, se debe reiterar que dicha obligación sufrió modificaciones sucesivas a través del tiempo. Conforme a ello, el término de la operación de la Cortina Hidráulica N°1, para

los años 2016, 2017 y 2018, inicialmente está determinado por los valores de calidad de agua de los pozos localizados aguas arriba del Muro Cortafugas, mientras estos se mantengan por sobre 2.660 uS/cm en Conductividad Eléctrica y 1.804 mg/L para Sulfato. **En este sentido, estos valores no están establecidos como valores de calidad de agua en este sector, sino que determinan la activación o desactivación de la CH1** (sin perjuicio que, de acuerdo a lo señalado en puntos anteriores, los valores de línea de base establecidos para la activación y desactivación de la CH1, fueron modificados mediante el considerando 11.8 de la RCA N° 72/2016).

Luego, para determinar la efectividad de la CH1, se han efectuado los monitoreos comprometidos de forma continuada en el tiempo. Muestra de ello, son los informes de funcionamiento de la Cortina Hidráulica acompañados a la Superintendencia del Medio Ambiente para los años 2016 y 2017, que dan cuenta del funcionamiento ininterrumpido de la CH1 y de sus respectivos pozos de monitoreo. Asimismo, los informes acreditan que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el **Considerando 4** de la RCA N°95/2007, y a la Adenda N°2 que desarrolla la obligación de monitoreo de aguas a fin de evaluar la efectividad de la CH1, para lo cual se han aplicado metodologías basadas en la utilización de sensores en los puntos de monitoreo.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA no ha logrado fundamentar de manera suficiente, siguiendo el estándar establecido en nuestra legislación, la supuesta deficiencia en el control de efectividad de la CH1 imputada a CMTQB.

Sobre este punto cabe reiterar lo indicado en la sección 1.2.1 de este documento, respecto al **Considerando 39.1.1** de la Formulación de Cargos; y la consideración de informes de años anteriores a los que refiere la presente formulación de cargos

(los **Considerandos 39 a 39.1.8**, todos referidos a Informes de Funcionamiento de la CH1 durante el año 2015, no son útiles para fundamentar el **Cargo N°1**, que se encuentra formulado para años posteriores).

Finalmente, la Superintendencia del Medio Ambiente concluye que el control de efectividad se habría ejecutado de forma defectuosa, en circunstancias que se ha acreditado que la Compañía ha efectuado los monitoreos asociados a la CH1 de forma completa y suficiente. Al respecto, la SMA no presenta fundamentos suficientes para sustentar su formulación de cargos, razón por la cual, el **Cargo N°1** vulnera el deber de motivación exigido.

En este sentido, se infringe lo establecido en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N°19.880, que exige que "*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares*". En esta línea, no se han desarrollado argumentos suficientes para concluir que la Compañía ha efectuado de forma deficiente el control de efectividad de la CH1. Asimismo, no ha tomado en consideración que el Plan de Contingencias establecido para el Muro Interceptor, ya no se encuentra vigente en los términos establecidos en el **Considerando N°4.1 letra f)** de la RCA N°59/1998, por haber sido objeto de modificaciones ulteriores. Por los motivos antes expuestos es que se solicita a la SMA absolver a la Compañía de los cargos formulados.

1.3.3. LA FORMULACIÓN DE CARGOS NO CUMPLE CON LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO Y POR TAL, VULNERA EL DERECHO A DEFENSA DE CMTQB:

Como consecuencia de la infracción al deber de motivación, que obliga a todos los Órganos de la Administración del Estado a fundamentar debidamente los actos administrativos que bajo el ejercicio de sus competencias se dicten, esta

Superintendencia ha formulado cargos que resultan imprecisos. Ello, en tanto según se ha explicado en apartados anteriores, los cargos formulados no se condicen con las obligaciones vigentes a la época en que se imputan las infracciones. Además, existen considerandos contenidos en la Formulación de Cargos que no presentan un correlato directo con la infracción que en definitiva se imputan a la Compañía. En este sentido, se infringe lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N°19.880, que establece que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de derecho de aquellos actos que afectaren derechos de particulares, por no existir una correlación entre los argumentos presentados y el cargo formulado.

Adicionalmente, se infringe lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N°20.417, que exige una descripción "*clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas*". Al respecto, el cargo no se condice con la fundamentación entregada, motivo por el cual la descripción de los hechos, y, por lo tanto, los argumentos de la FdC no cumplen con el deber de precisión impuesto en la norma.

En particular, en el **Cargo N°1**, se presentan fundamentos que no se relacionan con los años a que se refiere la infracción imputada. Específicamente, se indican los fundamentos del Ordinario N°304/2016 de la DGA, que contiene observaciones a los Informes Trimestrales de Seguimiento de la CH1, en circunstancias que el **Cargo N°1** se refiere específicamente a los años 2016, 2017 y 2018.

Asimismo, en el mencionado cargo se hace referencia a obligaciones que, a la fecha de la formulación de cargos y de la supuesta configuración de la infracción, no se encontraban vigentes. Específicamente, se indica que la supuesta

implementación defectuosa del control de efectividad de la CH1 y del Plan de Contingencia del Muro Interceptor, habrían provocado que no fuera posible recuperar la condición original de las aguas. Con todo, dicha obligación se encontraba establecida en la RCA N°59/1998, la cual fue objeto de sucesivas modificaciones, al punto que actualmente las obligaciones asociadas a la CH1 se relacionan con el deber de mantenerla en funcionamiento, mas no de alcanzar un objetivo en específico.

En este sentido, imprecisiones como las antes señaladas han provocado que la infracción imputada a la Compañía genere una afectación del derecho a la defensa que asiste a esta Parte. Ello, pues la fundamentación no se condice con el cargo que se ha imputado, **infringiendo la congruencia que debe existir entre ambos**. Al respecto, debe haber una correlación entre la fundamentación presentada por la Autoridad, y el cargo que en definitiva se imputa.²⁴

Adicionalmente, cabe tener en consideración el Dictamen N°49.341 del año 2009 de la Contraloría General de la República, en el cual se indica que *"en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa"*.²⁵ Sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso de autos, pues la SMA ha incurrido en errores de hecho y derecho al momento de formular cargos.

Dichas imprecisiones, impiden que ésta pueda justificar sus descargos de manera suficiente. Ello obliga a efectuar un análisis más profundo de los antecedentes del expediente, para

²⁴ Cerda San Martín "MANUAL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL", Editorial Librotecnia, 2ª Edición 2010.

²⁵ Contraloría General de la República, Dictamen N°49.341, de fecha 7 de septiembre de 2009, p.2.

precisar los argumentos de hecho que se basan en errores de hecho, imprecisiones o eventos inconexos, y que fueron utilizados para fundamentar la Formulación de Cargos.

A modo de ejemplo, la FdC en el **Cargo N°1** no cumple con los requisitos de precisión, concreción y determinación que exige el procedimiento sancionatorio, toda vez que la SMA se limita a consignar infracciones genéricas. En este sentido, la SMA no logra precisar adecuadamente, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Cuándo se efectuó un control defectuoso del control de efectividad del plan de contingencia establecido para el muro interceptor de soluciones.
2. Cuándo se efectuó un control defectuoso de la Cortina Hidráulica N°1.
- 3.Cuál es la conducta esperada, que en el procedimiento de control no se cumplió por parte de mi representada.
4. No señala la forma cómo el titular del proyecto realizó las acciones reprochadas y cómo estas actuaciones son reprochables y tampoco señala cómo estas conductas constituyen una infracción.
5. No se precisa cómo los hechos materia de la imputación se tipifican en las obligaciones contenidas en la columna referida a Condiciones, norma o medidas infringidas de las resoluciones de calificación ambiental que sean pertinentes.

Por último, como consecuencia de la infracción al Deber de Motivación, y de la vulneración al Derecho a la Defensa, es que se configura además una **transgresión de la Garantía del Debido Proceso, contemplada en el artículo 19 N°3 de la**

Constitución Política de Chile. Lo anterior, en el entendido que el Derecho a la Defensa forma parte de éste.²⁶

Sobre este punto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha declarado que los principios y derechos establecidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución, **"se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, tratándose de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurado en el artículo 19 N°3 de ella [...]"**.²⁷ En este sentido, el acto administrativo objeto de los presentes descargos debe dar cumplimiento al derecho al debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa, cuestión que no ocurre en este caso, por no existir coincidencia entre los argumentos presentados y el cargo que finalmente se formula.

Dicho criterio ha sido confirmado por el mismo Tribunal, que ha señalado que **"Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difiere en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado el llamado ius puniendi y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3 del artículo 19"**.²⁸

1.4. Conclusión

Como se ha demostrado, el cargo formulado por la SMA adolece de imprecisiones y del sustento debido, ya que se constatan hechos que no configuran una infracción. Asimismo, las conclusiones sobre las cuales se basa la Formulación del Cargo no resultan ser correctas, al confundir los instrumentos de

²⁶ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. En sentencia Rol N°1307, que se pronuncia sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dicho tribunal indicó que **"el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción de prueba conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias inferiores"**.

²⁷ Tribunal Constitucional; Sentencia Rol N° 437 de 2005; Considerando Décimo Séptimo.

²⁸ Tribunal Constitucional; Sentencia Rol N° 480 de 2006; Considerando Quinto.

gestión aplicables y realizar un análisis parcializado de estos. La imprecisión anterior, provoca que se realice una interpretación de las obligaciones de la Compañía de acuerdo a exigencias que no se encuentran vigentes, motivo por el cual no se configuran las infracciones señaladas en el **Cargo N°1**. En definitiva, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho antes indicados, se solicita la **absolución total del cargo formulado**.

1.5. Petición Subsidiaria

En subsidio, y ante el evento de que esta Superintendencia del Medio Ambiente no absuelva a la Compañía del Cargo N°2, se solicita realizar una recalificación de éste, de grave a leve, considerando que no se han generado ni demostrado las circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso que se determine imponer una sanción, se solicita que se aplique el menor rango posible de la sanción que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular.

2. CARGO N°2

Conforme se dispone en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/2018, se imputa a mi representada como **Cargo N°2** la supuesta infracción consistente en:

"Haber efectuado una inadecuada mantención de las zanjas colectoras de solución y de la piscina de emergencia de Óxidos de baja ley, y los canales de drenaje de aguas de contacto situadas en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, entre los años 2016 y 2017".

Al respecto, este cargo adolece de vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, debiendo la SMA dejarlo sin efecto,

absolviendo a la Compañía del mismo, en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

2.1. Argumentos de Hecho

2.1.1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ACUERDO A LAS RCA N°19/1999 Y N°95/2007

En primer lugar, es menester precisar que las zanjas colectoras de solución del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, se encuentran reguladas en el **Considerando 3.8.2** de la **RCA N°95/2007**, disponiendo que:

"i) Al extremo poniente del actual depósito de minerales de baja ley (a los pies de éste) y contiguo a la Quebrada Ciénaga Grande, se construirán dos zanjas colectoras de solución por ambos lados del botadero de 80 centímetros de profundidad cada una con el fin de colectar las soluciones que se lixiviarán una vez que se de inicio al programa de riego." (El énfasis y subrayado es nuestro)

Una segunda precisión relevante apunta a la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, la cual se encuentra regulada en **Considerando 3.4.2.3** de la misma RCA, de la siguiente forma:

"Se construirá una piscina de emergencia a continuación y aguas abajo del muro de la piscina de recolección, con impermeabilización simple y una con capacidad de 20% más que la piscina de recolección de soluciones, esto es 4.440 m³."

Por último, los canales de drenaje de aguas de contacto situados en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, de acuerdo a lo indicado en el **Considerando 4.3.1 b)** de la RCA N°019/99, tienen las siguientes características:

"b) Construcción de un canal de desvío en el lado norte del botadero para interceptar las escorrentías del botadero (generada por la precipitación directa) y evitar que éstas escurran hacia el sector donde se ubica el humedal de la Quebrada Ciénaga Grande. Las aguas se descargarán en la quebrada principal y tendrán como destino la piscina de emergencia.

Además, se indica en la letra c) de dicho Considerando que "se contempla realizar inspecciones regulares a los canales de desvío mencionados anteriormente, de modo de mantener en óptimas condiciones su operatividad (...)".

2.1.2. ERRORES DE HECHO QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DEL CARGO N°2

Teniendo presente lo anterior, se debe indicar que al momento de formular el **Cargo N°2**, la SMA incurre en imprecisiones e incongruencias basadas en los análisis de los IFA N°2, N°4 y N°6, que se traduce en errores de hecho que vician el cargo en comento, tal como se demostrará a continuación:

- (i) Existencia de incongruencias respecto de hechos constatados y que se traspasan a la Formulación de cargos:

En el IFA N°4, si bien el hallazgo relacionado con las **zanjas de colectoras** se encuentra tratado en el desarrollo del informe, posteriormente no fue individualizado en las conclusiones (apartado N°7), por lo que existe una infracción al principio de **congruencia** al contrastarse lo constatado por la División de Fiscalización y lo considerado como hecho constitutivo de infracción por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

Dicha situación se reitera en el caso de hallazgo referido a la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, pues si bien se encuentra tratado en el desarrollo del informe, posteriormente no fue individualizado en las conclusiones del IFA N°6 (apartado N°7).

Por lo tanto, existe una incongruencia entre lo considerado como hallazgo por parte del Fiscalizador de la SMA, pues ni en las conclusiones del IFA N°4 ni en aquellas del IFA N°6, se levantan hechos constitutivos de infracción respecto de las zanjias colectoras y de la piscina emergencia.

Dicha incongruencia se traspassa al **Cargo N°2** de la Formulación de Cargos, afectando su fundamentación, y por tal, el deber de motivación del mismo. Toda vez que, los hallazgos referidos a las zanjias colectoras de solución y a la piscina de emergencia, no fueron incluidos en las conclusiones de los IFA N°4 y N°6, informes que constituyen elemento fundamental para sustentar la Formulación de Cargos.

(ii) Existencia de errores respecto de los hechos constatados para las instalaciones cuestionadas durante los años 2016 y 2017:

Respecto de la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, y los canales de drenaje de aguas de contacto situadas en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, **no se constataron** en las actas de fiscalización ni en el IFA N°4 por parte el fiscalizador de la SMA, supuestos hechos infraccionales referidos a dichas instalaciones **durante el año 2016.**

En efecto, para el caso de la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, en el Acta de inspección ambiental de fecha 27 de septiembre de 2016, se indicó que:

"Estación 2: Sector Piscina de óxido

*En el sector aguas abajo de las piscinas de captación y de emergencia **no se evidenció afloramiento de agua ni de solución** (...)*

El Sr. Enrique Castro Gatica, Gerente de Operaciones, indicó que debido a los afloramientos evidenciados años anteriores se procedió a automatizar el sistema de bombeo de solución incorporando sensores de nivel en piscina de recolección iniciando su implementación hace 8 meses aproximadamente.

Se observaron que la piscina de captación de solución coordenadas UTM 7.676 .710 N 520.109 E) y la piscina de emergencia (coordenadas UTM 7.676.692 N 520.078 E) cuentan con carpeta HDPE. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, **queda acreditado que en el año 2016 no fueron constatados hallazgos acerca la piscina de emergencia. Es más, se indicó en el acta de inspección que ella contaba con la carpeta HDPE, sin que se constatará algún posible incumplimiento respecto de la misma.**

Tampoco se constataron hechos constitutivos de infracción respecto a los **canales de drenaje de aguas de contacto** situadas en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación para el **año 2016**. De esta forma, si bien se indicó que la RCA N°95/2007 había sido fiscalizada en dicha actividad, no formó parte del análisis realizado en el IFA N°4.

Por lo tanto, queda en evidencia que durante las actividades de fiscalización realizadas el año 2016, no se constataron hechos constitutivos de infracción referidas a la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, y los canales de drenaje de aguas de contacto situadas en el Botadero Sur de Ripios de Lixiviación.

Adicionalmente, ni en el IFA N°6 ni en las actas de inspección ambiental correspondientes, consta que el fiscalizador hubiere identificado una supuesta "inadecuada mantención" de las zanjas colectoras de solución del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley durante el año **2017**. Razón por la cual, la imputación de este hecho infraccional por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente **carece de fundamento de hecho** y por tal, debe ser dejado sin efecto, absolviendo a la Compañía respecto de este ámbito.

Es más, las zanjas colectoras de solución del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley **fueron debidamente limpiadas por la Compañía**, tal como fue acreditado por esta Compañía en presentación de fecha 30 de junio de 2017, por medio de la cual, se respondió el Requerimiento de Información, realizado por medio de la Res. Ex. N°514/2017, **con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio**. Situación que también se encuentra reconocida en los **Considerandos N°55 y 56** de la Res. Ex. N°1/Rol D-115-2018.

(iii) Imprecisiones respecto de la constatación de hechos no relacionados con el **Cargo N°2:**

Relacionado con el apartado anterior, las actividades de fiscalización realizadas durante el año 2016 y referida a los canales de desvío de aguas de contacto, solo dieron cuenta de la inspección realizada durante los días 27 y 28 de septiembre de ese año, **al Botadero Norte de Ripios de Lixiviación**, instalación diversa de aquella individualizada en la formulación de cargos y respecto de la cual la SMA configura el hecho infraccional.

Además, en cuanto al **hallazgo (xiii)** del IFA N°6, esto es, que la piscina de emergencia "Ciénaga" no contaba con carpeta impermeabilizadora, es relevante indicar que dicha piscina **no**

corresponde a la de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley, que fue incluida en la formulación de cargos de la SMA, sino que es una instalación diferente que no requiere de impermeabilización, ya que a partir de lo indicado en el **Considerando 4.3.1.** de la RCA N°19/1999, se encuentra fundada en un material de impermeable (roca). Por lo tanto, la Superintendencia del Medio Ambiente incurre en un error de hecho al considerar que ambas instalaciones u obras son las mismas.

2.2. Argumentos de Derecho

2.2.1. EL CARGO N°2 ADOLECE VICIOS DE LEGALIDAD POR INFRACCIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49, de la Ley N°20.417 (LO-SMA), la Formulación de Cargos requiere de "*(...) una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada*".

Al respecto, la Contraloría General de la República ha sostenido que "*los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, no bastando con citar las normas infringidas*" (en igual sentido. Dictámenes N°63.068, de 2004 y 54.131, de 2007.²⁹

En términos generales, si se tiene a la vista la Resolución Exenta N°1, de fecha 29 de noviembre de 2018, es posible observar que no existe una conexión ni congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la referida resolución. En efecto, si bien en la parte considerativa de la

²⁹ Ver Cordero Vega, Luis. "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Thomson Reuters, 2015, p.517.

Formulación de Cargos se citan 6 Informes de Fiscalización y una serie de denuncias, no se describe de qué forma estos antecedentes respaldan cada uno de los cargos imputados a CMTQB.

Lo anterior, ha implicado que esta Parte deba realizar un análisis acabado de cada uno de los documentos tenidos a la vista por parte de la SMA, para efectos de comprender, inferir y delimitar en base a supuestos, aquellos hechos que se estiman constitutivos de infracción.

Como se verá en el análisis de cada cargo en particular, esto ha implicado un agravio del derecho a defensa de esta Parte, toda vez que se desconocen con certeza y precisión los hechos que motivan la infracción de las normas presuntamente incumplidas. Asimismo, la SMA no identifica en detalle las obligaciones presuntamente infringidas, en algunos casos directamente yerra en la individualización del instrumento supuestamente infringido y se refiere en términos genéricos a cada hecho que se estima constitutivo de infracción.

Para este cargo, el incumplimiento del deber de motivación se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- (i) La SMA no acreditó debidamente la relación entre las obligaciones de las RCA N°19/1999 y N°95/2007 y los hechos constatados:

La Superintendencia del Medio Ambiente utilizó como fundamento una supuesta infracción por la Compañía de los **Considerandos N°4.3.1 y 3.4.2.3** de la RCA N°19/1999 y **Considerando 3.8.2** de la RCA N°95/2007, en razón de lo constatado en actividades de fiscalización ambiental realizadas en los años 2014, 2016 y 2017.

Al respecto, en dichas actividades se constaron los siguientes hechos:

- El día 28 de octubre de 2014 se constató que la zanja norte se encontraba tapada con material proveniente del avance del camino de la mina y que sólo la sección final de la zanja sur se encontraba con carpeta de color negro.
- El día 27 de septiembre de 2016 se constató la existencia de dos zanjas, en cuyas secciones inferiores evidenciaban la presencia de rocas en su interior, al llegar a la parte superior de las piscinas de recolección.
- El día 27 de septiembre de 2017 se constató que la piscina de emergencia contaba con parte de la carpeta impermeabilizadora suelta por un tramo de aproximadamente 20 metros y con solución de color verdoso en el fondo de la piscina y que al interior de canal de desvío de aguas de contacto había una acumulación de 25 m³ de una solución color gris oscuro.

Ahora bien, este cargo no cumple con los estándares mínimos del derecho administrativo sancionador, lo que se hace evidente a emplear frases amplias y calificaciones de hecho, que no se encuentran amparadas en el resuelto primero de la Res. Ex. N°1/2018, razón por la cual infringe el deber de motivación de todo acto administrativo, exigido en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 y en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880.

En este sentido, no se explicita qué se entiende por "*inadecuada mantención*", ni cómo la SMA ha llegado a la convicción de que frente a supuestos problemas con la operatividad de las instalaciones se genera un incumplimiento de los **Considerandos N°4.3.1 y 3.4.2.3** de la RCA N°19/1999 y **Considerando N.° 3.8.2** de la RCA N°95/2007, imputable a Compañía Teck Quebrada Blanca S.A., toda vez que ha efectuado una imputación ambigua, imprecisa y abierta que no hace una

relación entre el presunto hecho constitutivo de infracción y los instrumentos de carácter ambiental que aprueban las zanjas colectoras de soluciones, la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley y de los canales de desvío del Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, de lo que deriva una infracción al deber de tipicidad al que está obligada la SMA en virtud de la normativa vigente.

A modo ilustrativo, el **Cargo N°2** no precisa:

- a) Cuándo no se efectuó una adecuada mantención de las zanjas colectoras;
- b) Cuándo no se efectuó una adecuada mantención de la piscina de emergencia de Óxidos de Baja ley;
- c) Cuándo no se efectuó una adecuada mantención de los canales de drenaje de aguas de contacto situadas en el BSRL
- d) No señala cuál es el "deber ser" o estándar de la "adecuada mantención" de las obras referidas precedentemente;
- e) No señala la forma cómo el titular del proyecto realizó las acciones reprochadas y cómo estas actuaciones son reprochables y tampoco señala como estas conductas constituyen una infracción; y
- f) No se señala cómo los hechos materia de la imputación se tipifican en las obligaciones contenidas en la columna referida a Condiciones, norma o medidas infringidas de las RCAs correspondientes.

De esta forma, la propia Compañía ha tenido que realizar un análisis acabado de cada uno de los documentos tenidos a la vista por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de entender, inferir y delimitar en base a supuestos aquellos hechos que se estiman constitutivos de infracción. Dicha situación **no** permite tener por cumplido el estándar de motivación o fundamentación, exigido por nuestra legislación;

e impide a mi representada ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

En ese sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que: "La reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa".³⁰

(ii) La SMA no realizó un análisis correcto de las obligaciones establecidas en las RCA N°19/1999 y N°95/2007 respecto de las instalaciones cuestionadas:

En primer lugar, y respecto de las zanjas colectoras de solución se dispone en el **Considerando 3.8.2** de la RCA N°95/2007 que:

"i) Al extremo poniente del actual depósito de minerales de baja ley (a los pies de éste) y contiguo a la Quebrada Ciénaga Grande, se construirán dos zanjas colectoras de solución por ambos lados del botadero de 80 centímetros de profundidad cada una con el fin de coleccionar las soluciones que se lixiviarán una vez que se de inicio al programa de riego." (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo que, en dicho Considerando no se establecen obligaciones de mantención de estas zanjas colectoras de soluciones que deban ser ejecutadas por la Compañía, ni tampoco de completar registros de éstas, en caso de que sean efectuadas. Sino que, por el contrario, solamente se detalla la ubicación de las

³⁰ Contraloría General de la República, Dictamen N°49.341 del 7 de septiembre de 2009.

zanjas colectoras de solución en relación al Botadero de Estériles de Óxidos de Baja Ley, la profundidad que deberán tener y, por último, su finalidad u objetivo, el cual es meramente operacional.

Aspecto que se mantiene en la RCA N°72/2016, específicamente, en su apartado N.° 1.5.4.1. del Capítulo I Descripción de Proyecto EIA QB1, sobre las Obras de Manejo de Aguas, de la siguiente forma:

*"El Proyecto cuenta con una zanja por el lado sur del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley y que continúa bordeando la quebrada Ciénaga (ver Figura 1.5-5). Esta zanja cuenta con permiso de SERNAGEOMIN (Resolución N°860/200728) y fue diseñada con el objeto de asegurar la estabilidad del botadero mediante el desvío de aguas."*³¹

Por lo tanto, en la RCA N°95/2007 no se establece una obligación de mantención de las zanjias colectoras de solución en forma expresa ni de llevar registro de dichas inspecciones en caso de realizarlas.

En segundo lugar, la piscina de emergencia se encuentra regulada en el **Considerando 3.4.2.3** de la RCA N°95/2007, de la siguiente manera:

"Se construirá una piscina de emergencia a continuación y aguas abajo del muro de la piscina de recolección, con impermeabilización simple y una con capacidad de 20% más que la piscina de recolección de soluciones, esto es 4.440 m³."

Por lo que, en dicho Considerando - al igual que para el caso de las zanjias colectoras de soluciones- **no se especifican**

³¹ Pág. 1-43 Capítulo I Descripción de Proyecto EIA QB1.

obligaciones de mantención de la piscina de emergencia que deban ser ejecutadas por la Compañía.

Característica que fue recogida en el apartado N.º 1.5.3.6 del Capítulo I Descripción de Proyecto EIA QB1, en el cual se indicó que:

"Esta piscina de emergencia posee impermeabilización simple (una capa de impermeabilización) y su función es contener los eventuales derrames que puedan provenir de la piscina de óxidos."³²

Lo anterior dado que, se contempla la construcción de una nueva piscina de emergencia de óxidos de baja ley 2.

Por lo tanto, al no establecerse en la RCA N°95/2007 una obligación de mantención de la piscina de emergencia expresamente, no resulta exigible a la Compañía realizar la actividad que se le pretende imputar.

Por último, en el **Considerando 4.3.1 b)** de la RCA N° 019/99, se incorporaron una serie de medidas de control y de prevención, dentro de las cuales se encuentra:

"b) Construcción de un canal de desvío en el lado norte del botadero para interceptar las escorrentías del botadero (generada por la precipitación directa) y evitar que éstas escurran hacia el sector donde se ubica el humedal de la Quebrada Ciénaga Grande. Las aguas se descargarán en la quebrada principal y tendrán como destino la piscina de emergencia.

Además, se indica en la letra c) de dicho Considerando que *"se contempla realizar inspecciones regulares a los canales*

³² Ibid. Pág. 1-40.

de desvío mencionados anteriormente, de modo de mantener en óptimas condiciones su operatividad (...)"

Al respecto, si bien en el apartado 1.5.4 sobre Obras de Manejo de Aguas y en específico en el numeral 1.5.4.1 referido a los canales de contorno del capítulo I de descripción de proyecto del EIA de QB1, se indicó que:

"(...) El canal de aguas de contacto al lado norte del Botadero Sur de Ripios de Lixiviación intercepta las escorrentías superficiales provenientes del botadero (generadas por la precipitación directa) y evita que éstas escurran hacia el sector donde se ubica el humedal de la Quebrada Ciénaga Grande. Las aguas se descargan en la quebrada principal y tienen como destino la Piscina de Quebrada Ciénaga, desde donde son bombeadas para ser reincorporadas al proceso.

El Botadero Sur de Ripios de Lixiviación cuenta, además, con un canal de aguas de contacto que recorre desde el lado sur al este del botadero, construido con el objeto de coleccionar la escorrentía superficial que puede generarse en el botadero y dirigirla a la Piscina de Emergencia Quebrada Ciénaga, ubicada al este del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley. (...) "³³

Estas instalaciones en el apartado 1.6.5.2.2.1.4 fueron modificadas, de la siguiente manera:

"Drenaje de Estruje del Botadero Sur de Ripios de Lixiviación Se optimizará el sistema de drenaje actual del Botadero Sur de Ripios de Lixiviación (descrito en la sección 1.5.4.2³⁴), el que se compone de zanjas que tienen el propósito de portear el flujo de solución de estruje

³³ Pág. 1-43 Capítulo I Descripción de Proyecto EIA QB1.

³⁴ Este apartado indica que "En la actualidad y en acuerdo al "Caso Base" (RCAN°59/1998 y RCAN°19/1999), los sistemas de drenaje bajo los botaderos Norte y Sur de ripios de lixiviación consisten en una capa de grava instalada a lo largo de las quebradas ubicadas en las zonas de los botaderos de aproximadamente 2 m de espesor y 5 m de ancho. Estos sistemas se extienden al menos 5 m después del pie del botadero. Los escurrimientos del Botadero Sur de Ripios son conducidos gravitacionalmente a la piscina ubicada aguas abajo (Piscina de Emergencia Quebrada Ciénaga)".

proveniente desde el botadero hacia la Piscina de Emergencia Quebrada Ciénaga 2. El Plan de Manejo de Aguas contempla el revestimiento de las zanjas de colección existentes con doble geomembrana de HDPE para evitar filtraciones al sub-suelo y conducir en forma segura el agua recuperada a la Piscina de Emergencia Quebrada Ciénaga 2. Los nuevos canales tendrán una longitud total de 3.000 m, serán de sección trapezoidal y tendrán un caudal de diseño de 1,9 m³/s, asociado a 50 años de período de retorno.³⁵

Misma consideración que fue establecida en el EIA QB1 al momento de indicar las directrices para la operación de las piscinas de agua de contacto.³⁶

No obstante, lo expuesto, cabe señalar que la Compañía realiza inspecciones a las obras cuestionadas en el cargo, dos veces al año y en forma previa al periodo de lluvias. Lo anterior fue indicado tanto en carta GG/150/17, de fecha 30 de junio de 2017 y como en carta GG/228/17, de fecha 4 de octubre de 2017, en la cual se indicó que:

"En relación a los registros de las visitas de inspección u otras actividades similares, cabe precisar que, si bien dentro del expediente ambiental asociado a la RCA 59/1998 y RCA 19/1999, no existe la obligación de dejar registro de las inspecciones de los canales de contorno, en el Anexo N°4 se acompañan documentos internos que registran inspecciones para verificar las condiciones de mantención de los canales de contorno consultados, realizadas previo a periodos de invierno estacional e invierno altiplánico de los años 2016 y 2017. En este sentido, para efectos de mantener la operatividad tanto de los canales de contorno, como de todos aquellos que forman parte de la operación de

³⁵ Pág. 1-151 Capítulo I Descripción de Proyecto EIA QB1.

³⁶ Pág. 44 ICF EIA QB1.

Quebrada Blanca, CMTQB realiza inspecciones dos veces al año, previo al periodo de lluvias del invierno estacional e invierno altiplánico."

Por lo tanto, no es posible sostener la existencia de incumplimientos referidos a la falta de la adecuada mantención de las zanjias colectoras de soluciones, de la piscina de emergencia y del canal de desvío, ya que respecto de las dos primeras instalaciones no existe una obligación explícita en la RCA N°95/2007 de ejecutar dicha actividad y en el caso de la tercera, CMTQB realiza inspecciones, dos veces al año y en forma previa al periodo de lluvias, cumpliendo de esta forma la RCA N°19/1999 y N°72/2016.

2.2.2. EL CARGO N°2 ADOLECE VICIOS DE LEGALIDAD DEBIDO A LA AUSENCIA DE HECHOS INFRACCIONALES A LA FECHA DE LA DICTACIÓN DE LA RES. EX. N°1/2018.

Tal como se informó debidamente a la SMA por parte de la Compañía, los hechos constatados y que sirven de fundamento para el **Cargo N°2**, fueron debidamente subsanados en forma previa al inicio de este procedimiento sancionatorio.

En específico:

- a) Las zanjias colectoras de solución del Botadero de Estériles de Óxidos de Baja Ley fueron debidamente limpiadas por la Compañía, tal como fue acreditado en carta de fecha 30 de junio de 2017, presentada con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio, por medio de la cual, se respondió el Requerimiento de Información, realizado por medio de la Res. Ex. N°514/2017 y se adjuntaron (i) registro fotográfico georreferenciado de las zanjias colectoras de solución, que fueron aprobadas mediante RCA N° 95/2007, como "Anexo D (1)" y (ii) el "Anexo D (2)",

que contenía el registro de inspección realizado en el año 2016 por personal de la Compañía. Situación que también se encuentra reconocida en los **Considerandos** N°55 y 56 de la Res. Ex. N°1/Rol D-115-2018.

b) La capa impermeabilizadora de la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley **fue debidamente acomodada**, tal como fue acreditado en carta GG/228/17, de fecha 4 de octubre de 2017, de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., que fue presentada el 10 de octubre de 2017, es decir, **con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio**. Por medio de esta carta CMTQB respondió el Requerimiento de Información, realizado en el acta de inspección ambiental de fecha 27 de septiembre de 2017 y adjuntó registro fotográfico de la Reparación de Carpeta Piscina Emergencia Dump Óxido.

c) Finalmente, cabe indicar que el canal de desvío de aguas de contorno del Botadero Sur de Rípios de Lixiviación fue **debidamente limpiado por la Compañía**, tal como fue acreditado en carta GG/228/17, de fecha 4 de octubre de 2017, de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., que fue presentada el 10 de octubre de 2017, es decir, **con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio**. Por medio de esta carta CMTQB respondió el Requerimiento de Información, realizado en el acta de inspección ambiental de fecha 27 de septiembre de 2017 y adjuntó el Anexo N°7 que da cuenta del retiro y limpieza del canal de desvío.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de acreditar lo indicado en forma previa, en el **Segundo Otrosí** de estos descargos se acompaña como **Anexo 2** copia de los antecedentes mencionados precedentemente para su debida ponderación por

parte del fiscal instructor del actual procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto, todas las supuestas infracciones fueron subsanadas por parte de la Compañía en forma previa a la formulación de cargos en su contra.

Lo anterior es de extrema relevancia, pues con fecha 29 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-48-2014, caratulada "Agrícola El Sol de Copiapó Limitada y Otra / Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución N°1223 de fecha 23 de septiembre de 2014)"³⁷, indicó lo siguiente:

*"Trigésimo séptimo. Que, conforme los antecedente contenidos en la reclamación de autos, en particular, el Considerando 10.18 de la RCA N°17, la formulación de cargos respectiva, el considerando 189 de la resolución impugnada, y el informe evacuado por la SMA (pp. 14-15), se da cuenta que la obligación del titular del proyecto era la elaboración de un plan de trabajo para corta y descegado de formaciones xerofíticas aprobado por CONAF con anterioridad a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica. Consta de los citados antecedente que, el 25 de septiembre de 2013, dicho plan fue aprobado mediante Resolución Exenta N°29/200-23/13, emitida por el jefe provincial de Huasco de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF), es decir, con anterioridad a la formulación de cargos realizada el 5 de noviembre de 2013. **En consecuencia, al formularse los cargos por parte de la SMA, no existía un hecho infraccional que sancionar, pues la obligación del titular se encontraba cumplida.**"*

³⁷ Al respecto, con fecha 16 de marzo de 2016 y en causa Rol N.º 16.533-2016, la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Comunidad Indígena Colla 'Tata Inti Pueblo Los Loros, quedando la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental firme.

*"Trigésimo octavo. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a juicio de este Tribunal, la decisión de la autoridad sancionatoria de absolver al Titular por la infracción H.3, es correcta, sin perjuicio que yerra la SMA al fundamentarla en torno a la supuesta vulneración del principio non bis in ídem, por cuanto, en rigor, **no existió un hecho infraccional que sancionar (...)**"*

Así las cosas, al haber subsanado la Compañía todos los hechos constatados y calificados como constitutivos de infracción en forma previa a la dictación de la Res. Ex. N°1/2018, que le formuló cargos y dio inicio a un procedimiento sancionatorio en su contra, de acuerdo al criterio adoptado por el Segundo Tribunal Ambiental, no existe hecho infraccional que sancionar. Procediendo, por tal, la absolución de CMTQB respecto del **Cargo N°2**.

Por lo tanto, a partir del análisis realizado precedentemente es posible sostener que la SMA, al momento de formular el **Cargo N°2**, ha incurrido en vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, pues:

- Se evidencian incongruencias respecto de hechos constatados en las IFAs y que se traspasan a la Formulación de cargos.
- Se advierten errores respecto de los hechos constatados para las instalaciones cuestionadas durante los años 2016 y 2017.
- Imprecisiones respecto de la constatación de hechos no relacionados con el **Cargo N°2**.
- El **Cargo N°2** adolece vicios de legalidad por infracción al deber de motivación, toda vez que (i) La SMA no acreditó debidamente la relación entre las obligaciones de las RCA N°19/1999 y N°95/2007 y los hechos constatados; y (ii) la SMA realizó un análisis erróneo de las obligaciones

establecidas en las RCA N°19/1999 y N°95/2007 respecto de las instalaciones cuestionadas.

- El **Cargo N°2** adolece vicios de legalidad debido a la ausencia de hechos infraccionales a la fecha de la dictación de la Res. Ex. N°1/2018.

En razón de los argumentos de hecho y derecho expuestos por esta Parte, se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente, absolver a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca del **Cargo N°2**.

2.3. Petición Subsidiaria

En subsidio, y ante el evento de que esta Superintendencia del Medio Ambiente no absuelva a la Compañía del Cargo N°2, se solicita realizar una recalificación de éste, de grave a leve.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley N°20.417, dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en **gravísimas, graves y leves**. Así, las infracciones graves corresponderán a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente tengan por acreditadas algunas de las hipótesis indicadas en el número 2 de dicho artículo. En el caso del **Cargo N°2**, la circunstancia invocada por la FdC corresponde a aquella señalada en el artículo 36, número 2 letra e), esto es:

"e) Incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."

En tal contexto, en la FdC se clasifica la infracción contenida en el **Cargo N°2** como grave, indicando que *"la inadecuada*

mantención imputada se verificó respecto de medidas de control operacional centrales para la reducción o minimización de los efectos adversos derivados de escurrimientos superficiales, en el caso de los canales de drenaje de aguas de contacto, y la conducción y almacenamiento de líquidos lixiviados, en lo referido las zanjas colectoras de solución y piscina de emergencia", bajo la hipótesis descrita en la letra e) del N°2 del artículo 36 de la LO-SMA. Lo anterior no resulta adecuado ni se desprende de las RCAs N°19/1999 y N°95/2007, pues las instalaciones objeto del cargo y su mantención no tienen un propósito ambiental, sino que, por el contrario, corresponden a instalaciones con una función netamente operacional.

En este orden de ideas, cabe tener presente que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Superintendencia, los criterios que se deberán tener en consideración para calificar como grave una infracción son los siguientes:

- a) **Relevancia o Centralidad de la medida:** para estar ante la hipótesis de infracción grave consignada en la letra e) número 2 del artículo 36, se debe estar frente a una infracción de una medida ambiental, sea de mitigación, reparación o compensación, ya que ellas tienen por finalidad "minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad", lo cual no ocurre en este caso.

Al respecto, es relevante precisar que el objetivo de las instalaciones objeto del **Cargo N°2** es solamente lograr un óptimo funcionamiento operacional, según lo indicado en las RCA N°19/1999 y N°95/2007 y en ningún caso, minimizar los efectos ambientales del Proyecto en comento.

De esta forma, las *zanjas colectoras de solución* tienen por finalidad *colectar soluciones* una vez que se de inicio el programa de riego del Botadero de Estériles de Óxidos

de Baja Ley, de acuerdo al **Considerando 3.8.2** de la RCA N°95/2007.

Asimismo, la finalidad de la *piscina de emergencia de óxidos de baja ley* es servir de *instalación auxiliar a las piscinas de recolección de soluciones* en caso de un eventual rebose y/o emergencia, en razón de lo señalado en el **Considerando 3.4.2.3** de la misma RCA.

Finalmente, los *canales de drenaje de aguas de contacto*, asociados al Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, tienen por objetivo, interceptar las escorrentías superficiales provenientes de éste a través de precipitaciones directas y con ello, evitar que escurran al humedal Ciénaga Grande, tal como lo dispone el **Considerando 4.3.1 b)** de la RCA N°019/99.

Así las cosas, no es correcto indicar que dichas instalaciones y su mantención forman parte de las medidas del Proyecto Quebrada Blanca, pues no tienen por objeto lidiar con ciertos efectos ambientales del mismo, sino que, por el contrario, corresponden a instalaciones que permiten verificar si los botaderos, están funcionando de manera correcta desde un punto de vista operacional.

En este sentido, este Proyecto posee medidas de mitigación, reparación y compensación las que se han ido adecuando y ajustando en razón de los distintos instrumentos de carácter ambiental que lo regulan. Es más, tanto la RCA N°72/2016 como la RCA N°74/2018, tienen planes de estas medidas con la finalidad de evitar los efectos adversos derivados de escurrimientos superficiales y la conducción y almacenamiento de líquidos lixiviados.

Por lo tanto, las zanjas colectoras de soluciones, la piscina de emergencia y el canal de desvío de aguas de contacto **no** poseen el carácter de relevancia o centralidad de las medidas exigidas en el artículo 36 numero 2 letra e) de la LO-SMA.

- b) **Permanencia en el tiempo del incumplimiento:** Conforme se indicó en los apartados anteriores de estos descargos, la Compañía ejecutó **todas las medidas correctivas necesarias**, luego de las fiscalizaciones en forma previa a la formulación de cargos realizada por este servicio. Razón por la cual, no ha existido una permanencia en el tiempo del incumplimiento por parte de la Compañía.
- c) **Grado de incumplimiento de la medida:** Como consta del expediente de fiscalización, la Compañía ejecutó en forma previa a la formulación de cargos todas las medidas correctivas destinadas a enmendar la situación detectada por la SMA. Por lo que, las condiciones, normas y medidas de la RCA N°19/1999 y N°95/2007 se encuentran cumplidas.

En este sentido, las zanjas colectoras de solución del Botadero de Estériles de Óxidos de Baja Ley fueron debidamente limpiadas por la Compañía, tal como fue acreditado en presentación de fecha 30 de junio de 2017, por medio de la cual, se respondió el Requerimiento de Información, realizado por medio de la Res. Ex. N°514/2017, con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio. Situación que también se encuentra reconocida en los Considerandos N°55 y 56 de la Res. Ex. N°1/Rol D-115-2018.

En tanto que la capa impermeabilizadora de la piscina de emergencia del Botadero de Lixiviación de Óxidos de Baja Ley fue debidamente acomodada, tal como fue acreditado en

presentación de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual, se respondió el Requerimiento de Información, realizado en el acta de inspección ambiental de fecha 27 de septiembre de 2017, con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio.

Similar situación ocurre con el canal de desvío de aguas de contorno del Botadero Sur de Ripios de Lixiviación, el cual fue debidamente limpiado por la Compañía, tal como fue acreditado en presentación de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual, se respondió el Requerimiento de Información, realizado en el acta de inspección ambiental de fecha 27 de septiembre de 2017, con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, cabe hacer presente que hasta la fecha no se han reportado incidentes operacionales ni ambientales tanto en la piscina de emergencia de óxidos de baja ley, canales de drenaje de aguas de contacto de Botaderos Sur de Ripios de Lixiviación, ni en las zanjas colectoras de solución. En lo que dice relación con nuestras obligaciones ambientales, la Compañía no se ha visto en la necesidad de reportar ningún incidente o contingencia sobre las instalaciones mencionadas en el **Cargo N°2**, de conformidad con la Resolución Exenta N°885 que establece Normas de Carácter General sobre deberes de Reporte de Avisos, contingencias o incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental.

Asimismo es posible afirmar, desde el punto de vista técnico, que las obras indicadas anteriormente, están asociadas tanto a la conducción como a la contención de aguas de contacto y desde ese punto de vista, han cumplido plenamente su función operacional en el tiempo, sin

haberse presentado ningún evento que demuestre rebose, rebalse o incorrecta conducción de aguas de contacto, por lo tanto los hechos constatados por la autoridad no son suficientes para imputar a CMTQB alguna deficiencia en el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos para las que fueron establecidas cada una de las instalaciones mencionadas de conformidad con los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Por lo tanto, y ante el evento que esta SMA no absuelva a la Compañía respecto del **Cargo N°2**, se solicita recalificar el hecho infraccional de grave a leve, pues tal como fue analizado de forma precedente, para este caso no se configuran los criterios utilizados por esta Superintendencia y que han sido ampliamente reconocidos.

Asimismo, en tal evento se solicita considerar como circunstancias atenuantes la aplicación de medidas correctivas indicadas en el numeral anterior y las que se estimen procedentes para aplicar la mínima sanción posible.

3. CARGO N°3

Esta Superintendencia, en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/2018, formuló el Cargo N°3 en los siguientes términos:

"Haber efectuado de manera incompleta el análisis de los indicadores del programa de fomento agropecuario para con los GHPPI de Chiclla y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, no incorporando la totalidad de las actividades comprometidas y de los reportes establecidos para verificar su cumplimiento".

Al respecto, cabe señalar que este cargo adolece de vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, y que impiden la

aplicación de sanciones a esta Parte, debiendo la SMA absolver a la Compañía del mismo, en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

3.1. Antecedentes de Hecho

3.1.1. EXISTENCIA DE ERRORES EN LA CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

El **Cargo N°3** se basa en una serie de consideraciones de hecho, explicitadas en los **Considerandos N°61 al N°67** de la Res. Ex. N°1/2018, y que utilizan como fundamento lo indicado en el IFA N°6.

Al respecto, una revisión detenida del mencionado IFA y de la Formulación de Cargos, permite identificar la existencia de una serie de errores, que obedecen a una errada apreciación de la SMA respecto del compromiso asumido por la Compañía en los Programas de Fomento Pecuario (en adelante "PFP") y a una revisión parcial del informe de seguimiento asociado.

En específico, gran parte de los errores se derivan de la omisión en el análisis de dos antecedentes relevantes, a saber:

3.1.1.1 Informe anual del Programa de Fomento Pecuario 2017 (en adelante "Informe Anual PFP 2017"):

El Informe Anual PFP 2017 de septiembre de 2017, fue presentado a la SMA el día 13 de octubre de 2017, por medio de la Carta GG/229/17, en respuesta a la Res. Ex. N°45/2017, mediante la cual se requirió la entrega del *"Informe Anual del Monitoreo asociado al Programa de Fomento Pecuario para la población de Copaquiri y Chiclla, correspondiente a la medida de mitigación, MC-9"*.

Cabe hacer presente que, a la fecha de la presentación del mencionado informe, aún no se cumplía el primer año de ejecución de las actividades asociadas a la medida. Al respecto, dicho informe señala, en su página 26, que: "Con fecha 1 de enero 2017 se inicia el proceso de ejecución de las actividades del Programa de Fomento Pecuario por parte de la empresa UNÍSONO con los GHPPI de Chiclla y Huatacondo". Sin perjuicio de esto, se hace presente que entre los meses de octubre del 2016 a enero del 2017 se realizaron los Términos De Referencia (TDR), los que fueron consensuados con los GHPPI. Situación, que igualmente fue consignada en el Informe Anual PFP del año 2017.

En consecuencia, el Informe Anual PFP del 2017 contiene información sobre el primer semestre de ejecución de cada una de las actividades consideradas dentro de los PFP. Por este motivo, no era posible determinar el cumplimiento de los indicadores del anexo 8.18-2 de la Adenda Complementaria (2) establecidos sobre una en una base anual, ya que aún no había transcurrido un año desde la implementación de las actividades asociadas a dichos indicadores.

En relación a lo anterior, se debe destacar que en el "Informe Anual Plan de Fomento Pecuario para la localidad de Chiclla septiembre 2017 a septiembre de 2018" (en adelante "Informe Anual PFP 2018") reportado a la SMA con fecha 9 de noviembre de 2018 (esto es, **de forma previa a la formulación de cargos**), se informaron las actividades ejecutadas entre septiembre de 2017 y septiembre de 2018, antecedente que se acompaña en el segundo otrosí, Anexo N°3 de estos descargos.

3.1.1.2 "Programa de Fomento Pecuario para la Población de Copaquire y Chiclla" Anexo 8.18-1 Adenda complementaria (2) RCA N°72/2016:

El Programa de Fomento Pecuario corresponde a la medida MC-9, que se encuentra establecida en la RCA N°72/2016.

Ahora bien, para un entendimiento integral de esta medida, es necesario tener en cuenta las remisiones efectuadas a ésta en el expediente de evaluación ambiental. En este orden de ideas, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora ha realizado un análisis del cumplimiento de la medida en base al Anexo 8.18-2 de la Adenda Complementaria (2). Sin embargo, en su análisis ha omitido el Anexo 8.18-1 de la misma Adenda, anexo referido en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE, en su página 242), el cual a su vez es identificado en el aparatado sobre "Referencias al ICE para mayores detalles" del Considerando 7.2.4.1, referido a la medida MC-9.

Sobre este punto, se debe señalar que la omisión de este documento en el análisis de los hechos que fundamentan el cargo, impide el entendimiento de la obligación. Ello, toda vez que en la página 16 del referido anexo, se incorporó el cronograma mensual de las actividades asociadas al PFP, definiendo así la época y plazos en que éstas deben ser realizadas por el titular.

Según se explicará en la siguiente sección, haber prescindido de ambos antecedentes en el análisis, generó una confusión en el entendimiento de la medida y de su implementación, provocando a su vez que la formulación del **Cargo N°3** sea errónea, y no refleje con precisión los alcances de la obligación.

3.1.2 PRECISIONES DE HECHO RESPECTO A CONSIDERANDOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS QUE CONSECUENCIALMENTE ELIMINAN LOS FUNDAMENTOS DEL **CARGO N°3**.

De acuerdo a una revisión completa de los antecedentes individualizados en el acápite anterior, resulta necesario

realizar una serie de precisiones de hecho a los considerandos contenidos en la Formulación de Cargos. Ello, pues se ha incurrido en una serie de errores que afectan el adecuado entendimiento de la obligación supuestamente infringida por la Compañía.

Para lo anterior, se analizarán los PFP de la Comunidad de Chiclla y de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo("CIQH"), conforme al orden establecido en la Formulación de Cargos.

3.1.2.1 PFP Comunidad de Chiclla:

a) **Balance Forrajero:**

Considerando 61.1 de la Formulación de Cargos: *"Balance Forrajero: Sobre este punto, en el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que la empresa efectuó de manera incompleta las actividades derivadas de dicho compromiso, reportando dos de las seis actividades comprometidas, a saber, diagnosticar la cantidad y calidad de forraje existente en la pradera y censo carga animal. Asimismo, se indica que no se incorporan las minutas de las visitas realizadas."*

Conforme al Anexo 8.18-1 de la Adenda Complementaria (2), identificado en la sección anterior, se establece un cronograma por año y por meses. Así, para este ítem se indica que durante el año 1 sólo se realizarán dos actividades, a saber: (i) diagnosticar la cantidad y calidad de forraje existente en la pradera, y (ii) realizar un censo de carga animal. Al respecto, es de suma importancia señalar que **ambas fueron informadas por parte de la Compañía en el Informe Anual PFP 2017.**

De esta forma, las demás actividades fueron previstas para el segundo año, tal como se aprecia en el cronograma contenido en el Anexo 8.18-1 antes mencionado, que a continuación se transcribe en su sección pertinente:

ITEM	ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
		mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12	mes 13	mes 14	mes 15	mes 16	mes 17	mes 18	mes 19	mes 20	mes 21	mes 22	mes 23	mes 24
Balance forrajero que implica un balance entre el requerimiento animal y la oferta de forraje	Diagnosticar la cantidad y calidad de forraje existente en la pradera.	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■												
	Planificar y anticipar la falta de aporte de las praderas.													■	■	■									
	Censo carga animal	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■												
	Diagnosticar desequilibrios entre la oferta y la demanda de acuerdo a los requerimientos del plantel													■	■	■									
	Proyectar cambios que permitan balancear en forma oportuna la distribución de los alimentos.																■	■	■						
	Determinación oferta del forraje existente en el área (para evaluar la factibilidad real de compra de forraje y su costo).																	■	■	■					

Como se aprecia, el informe analizado y utilizado por la SMA para formular el **Cargo N°3**, sólo contenía información sobre aquellas actividades que alcanzaron a ser ejecutadas hasta el primer semestre de 2017, ya que la ejecución del resto de las actividades no constituía un hecho exigible para el periodo informado. Es más, el resto de los meses faltantes fueron informados en el Informe anual FPF 2018, que contiene el reporte anual de la medida correspondiente a los años 2017-2018.

En relación a las minutas de visitas, se hace presente que, conforme a lo informado a la SMA en el Informe Anual FPF 2017", no se pudo acceder a la zona producto de fenómenos climáticos, respecto de lo cual se indicó lo siguiente: *"Cabe resaltar que la ejecución del Programa de Fomento Pecuario (FPF) se inició como tal en enero de 2017. Entre los meses de octubre del 2016 a enero 2017 se realizaron los Términos De Referencia (TDR) que fueron consensuados con los GHPPI. Además, durante dicho periodo, se realizaron las licitaciones para determinar la empresa que implementaría el FPF. Por motivos climáticos que*

causaron daños estructurales en los caminos de acceso a ambos GHPPI provocados por las lluvias estivales, las intervenciones en las localidades se dieron inicio a contar de marzo de 2017, dando cumplimiento a los compromisos del PFP y sus respectivas actividades para la ejecución del PFP." (pág.27) (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las visitas necesarias para cumplir con esta actividad, su realización queda de manifiesto en la lectura del informe analizado por la autoridad, que entrega información detallada del comportamiento de los forrajes durante los meses de marzo a agosto de 2017.

Respecto al resto las minutas, en el Informe anual FPF 2018, presentado con anterioridad a la Formulación de Cargos, y específicamente en el Anexo de Reporte Forrajero, se incluye el documento **"Registro fotográfico y minuta de las visitas realizadas al GHPPI de Chiclla en relación a las actividades vinculadas con el compromiso Balance Forrajero"**.

b) Manejo Sanitario del Ganado:

Considerando 61.2 de la Formulación de Cargos: Respecto a la actividad **"Visitas Médico Veterinario"**, se indica que no se cuenta con el programa de su ejecución.

Sobre este punto, se hace presente que la obligación de "presentación de un programa de visitas" no se encuentra establecida en ninguno de los documentos que regula la ejecución del Programa de fomento Pecuario. En efecto, la asistencia pecuaria realizada por el médico veterinario tuvo por objeto mejorar la sanidad de los animales de los GHPPI mediante un control farmacológico para infestaciones, entrega de vitaminas, realización de calendarios de cruza y entrega de asistencia en casos de emergencia. Cabe señalar que dichas

actividades derivaron en visitas constantes por parte del médico veterinario a cada una de los GHPPI.

Adicionalmente, en el Anexo 8.18-1, que fue citado como parte integrante de la medida, se considera un cronograma de actividades que indica que las visitas debían realizarse semestralmente, tal como se puede apreciar a continuación:

ITEM	ACTIVIDADES	AÑO 1																
		mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12	mes 13	mes 14	mes 15	mes 16	mes 17
Balance forrajero que implica un balanceo entre el requerimiento animal y la oferta de forraje	Diagnosticar la cantidad y calidad de forraje existente en la pradera.	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
	Planificar y anticipar la falta de aporte de las praderas.																	
	Censo carga animal	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
	Diagnosticar desequilibrios entre la oferta y la demanda de acuerdo a los requerimientos del plantel																	
	Proyectar cambios que permitan balancear en forma oportuna la distribución de los alimentos.																	
	Determinación oferta del forraje existente en el área (para evaluar la factibilidad real de compra de forraje y su costo).																	
Manejo sanitario del ganado	Desparasitaciones	■																
	Entrega de vitaminas																	
	Calendario de cruza																	
	Visitas medico veterinario	■																

Asimismo, el plan de seguimiento para esta medida, establecido en el **Considerando 8.3.1** de la RCA N°72/2016,³⁸ refuerza la idea anterior, en cuanto a que el estándar de cumplimiento de la línea de trabajo de Manejo Sanitario, **corresponde a la ejecución de visitas semestrales**. De igual forma quedó consignado en el PAF de la localidad de Chiclla.

En base a lo anterior, es posible concluir que la presentación del **programa de visita no correspondía a una obligación de CMTQB**, toda vez que dicha programación ya se encontraba consistentemente contenida en la evaluación ambiental, aspecto que fue reiterado en el PAF, que indicó que las visitas debían

³⁸ En el segundo otrosí de estos descargos se acompaña anexo con el detalle de lo indicado en el Considerando 8.3.1 de la RCA N°72/2016

ser semestrales. De esta forma, la información contenida en el propio programa permite concluir que se ha dado cumplimiento al indicador establecido para dicha actividad.

En este contexto, cabe señalar que en la página 21 del Informe Anual PFP 2017, se registraron 7 visitas, las que se detallan en el Anexo 1.2.4 del mencionado informe.

En consecuencia, a partir de lo establecido tanto en el Informe anual PFP 2017 como en el Anexo 1.2.4, es posible constatar que durante el primer semestre se dio íntegro cumplimiento al estándar comprometido en la RCA y en el respectivo expediente ambiental.

b) Mejoramiento de infraestructura Ganadera

Considerando 61.3 de la Formulación de Cargos: en dicho considerando se indica que no se ha ejecutado la actividad "Implementación Programa de Mantenimiento", puesto que - en función de la información contenida en el informe anual - a la fecha de su elaboración no se habría iniciado la construcción de la infraestructura comprometida. En este punto, se indica que los informes asociados a este compromiso no señalan el período que se estaría reportando. Adicionalmente, se indica que tampoco se enseña el estado de avance de los acuerdos que no son desarrollados en el Informe Anual del Programa de Fomento Pecuario.

Respecto a este punto, y al igual que en los casos anteriores, se debe tener presente la Formulación de Cargos no consideró el cronograma del Programa de Fomento Pecuario, que se encuentra contenido en el Anexo 8.18-1 Adenda Complementaria (2) de la RCA N°72/2016. En él, se establece que la actividad "implementación programa de mantenimiento" se realizará a partir del segundo año de ejecución de la medida, una vez terminada

la actividad de construcción. Por este motivo, es que no fue informado en el "Informe Anual PFP 2017", pero sí en el "Informe Anual PFP 2018", como correspondía de acuerdo al cronograma, según se puede apreciar en la siguiente tabla:

Actividad	Estado de Implementación Comunidad Chiclla
1. Diagnóstico y diseño de infraestructura para la actividad ganadera.	Implementada se reporta en informe 2017 (Acápites 6.2.2.1)
2. Construcción de infraestructuras.	Implementada se reporta en informe 2017 (Acápites 6.2.2.2) y 2018 (Acápites 6.3.1 y anexo 1.3)
3. Implementación programa de mantenimiento	Implementada se reporta en informe 2018 (Acápites 6.3.2 y Anexo 1.3)

Por su parte, la SMA indica *"que en los informes asociados a este compromiso no se señala el período que reporta, ni el estado de avance de los acuerdos no son desarrollados en el Informe Anual del Programa de Fomento Pecuario."* Sobre este punto, es relevante tener presente que en el Informe Anual PFP 2017 se elabora un detalle de la relación existente entre las actividades realizadas respecto a la línea de "Mejoramiento de infraestructura ganadera", señalando las actividades ejecutadas en la comunidad y las fechas asociadas.

Además, respecto al período informado, la fecha de inicio de la medida corresponde a enero de 2017, lo que se refuerza con el hecho que la portada del mismo indica "SEPTIEMBRE 2017". En base a lo anterior, es claro que el informe se refiere al primer semestre de 2017. Consideración que se ve fortalecida con las fechas indicadas en los análisis de cada actividad.

c) Establecimiento de Forraje

Respecto al Considerando 61.4 de la Formulación de Cargos: En este punto, respecto de la actividad denominada

"Establecimiento de Forraje Nuevo", se indica que no se reportan antecedentes sobre su desarrollo.

De acuerdo a la medida en análisis, dentro del ítem "establecimiento de forraje", se proyectaron 5 actividades diferentes, entre las cuales se encuentra el "Establecimiento de forraje nuevo".

En este contexto, como ya se ha mencionado anteriormente, el Anexo 8.18-1 establece un cronograma para cada una de las actividades contempladas. En base a ello, es posible sostener que a la fecha del Informe Anual PFP 2017, no correspondía el reporte de esta última actividad, cuyo inicio se programó para el segundo año de implementación del PFP, tal y como se muestra en la siguiente captura del cronograma:

ITEM	ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Establecimientos de forraje	Diagnóstico de ensayos	■																							
	Establecimiento forraje nuevo													■											
	Construcción invernadero		■																						
	Instalación de capacidades PFM			■																					
	Programa de mantenimiento	■												■											

Asimismo, cabe hacer presente que el cumplimiento de dicha actividad fue informado en el "Informe Anual PFP 2018", reportado a la SMA en noviembre de 2018.

Al respecto, el hecho de no incorporar la información referida a la actividad "Establecimiento de forraje", se debe exclusivamente a que su ejecución aún no debía ser iniciada. Por este motivo, el hecho constatado no constituye infracción alguna a las medidas establecidas en la RCA, ni menos, implica una interferencia en el análisis de los indicadores de cumplimiento, toda vez que ni su implementación ni su

reportabilidad eran exigibles a la fecha en que presuntamente se habría cometido la infracción.

d) Acompañamiento y Supervisión de los beneficios entregados por INDAP, SAG y CONADI.

En el Considerando 61.5 de la Formulación de Cargos, se indica que en lo relativo a la actividad "Incorporación de los beneficiarios a entidades estatales", en el Informe de Fiscalización Ambiental se informa la acreditación de dos miembros ante la CONADI; Respecto a INDAP, se indica que las personas no poseen la documentación necesaria para que se les habilite como usuarios del servicio; y, ante el SAG, sólo uno de los miembros logró la acreditación, consignándose que el miembro no acreditado podría incorporarse como mandatario. En este orden de ideas, se indica que no se han realizado acciones para acreditar a dicha persona en el SAG. Asimismo, se señala que no se adjuntaron medios de verificación que permitiesen acreditar la realización de actividades de instrucción sobre los programas que ofrecen las instituciones antes identificadas.

Conforme se indica en el Anexo 8.18-1 de la Adenda Complementaria (2), y en las bases técnicas consensuadas con el GGPPI de Chiclla, el compromiso asociado a esta actividad consiste en: *"(...) poner a disposición dos profesionales pertinentes en el área que capaciten a los actores involucrados en el programa para acceder a los fondos de emergencia que se detallarán más adelante. [...] Junto con lo anterior, los profesionales capacitarán a los miembros de las comunidades ya detalladas y participen en el programa, en la elaboración de proyectos para las herramientas de fomento productivo ganadero*

que se encuentren disponibles en los distintos servicios del Estado".³⁹

De la lectura de dicho compromiso, se desprende que CMTQB tiene la obligación de acompañar a las comunidades involucradas, realizando capacitaciones y gestiones de apoyo. En este contexto, el indicador de cumplimiento de la mencionada actividad está relacionado con la **cantidad de actividades de capacitación y acompañamiento realizadas**, y no con el resultado de éstas.

Por tanto, las constataciones realizadas por esta SMA, en relación al número de personas acreditadas para recibir beneficios, no constituyen un indicador válido para determinar si la actividad fue o no cumplida, además de ser inoficiosa para establecer la concurrencia de una infracción sobre esta materia.

En efecto, la función del titular consistió en la realización de una serie de actividades consistentes en comprobar si es que las personas interesadas se encontraban acreditadas o eran acreditables ante las instituciones que entregan beneficios ante emergencias, como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Así, con la información obtenida se instruyó a los usuarios respecto de los programas y beneficios que las instituciones estatales mencionadas ofrecían en la región.

En lo que respecta a los medios de verificación, en el Anexo 1.5.1.1. del "Informe Anual PFP 2017", se adjuntaron todos los respaldos que dan cuenta de la ejecución de las gestiones mencionadas y del estándar aplicado para la debida diligencia

³⁹ Anexo 8.18., Adenda Complementaria (2), pág. 12

en el cumplimiento de la obligación. Dichos respaldos se enumeran a continuación:

- 1) Acta de visita técnica realizada con fecha 24 de marzo de 2017 a GHPPI de Chiclla, en el que se indica que se les fue explicado el compromiso, siendo aprobado y firmado por Mario Ayavire.
- 2) Certificado de Calidad de Indígena de doña Deisy González Vilches. de fecha 21 de marzo de 2017.
- 3) Certificado de Calidad de Indígena del señor Mario Ayavire, de fecha 21 de marzo de 2017.
- 4) Copia de Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2017 que da cuenta de la calidad de beneficiarios/as de INDAP de Deisy González, Mario Ayavire y Ernesto Barreda.
- 5) Formulario de Inscripción de establecimientos, Rol Único Pecuuario (RUP) es 01-2-02-0052, correspondiente a Deysi González.

3.1.2.2 PFP de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo ("CIQH")

a) Balance Forrajero

Considerando 62.1 de la Formulación de Cargos indica que, respecto a la segunda visita técnica efectuada para identificar áreas de pastoreo de camélidos, se adjuntaron fotografías, pero no así **el acta de ejecución de la actividad. Se da cuenta de la toma de muestra de especies forrajeras, pero sin presentar medios de verificación asociados a la visita.**

Se debe tener en consideración que tal y como se ha indicado, el Informe Anual PFP 2017 analizado por la SMA, contiene información parcial referida sólo al primer semestre de implementación de la medida.

En este sentido, en él se da cuenta de una serie de acciones realizadas, que tuvieron por objeto dar cumplimiento a las siguientes actividades: "Diagnosticar la cantidad y calidad del forraje presente en la pradera"; realizar el "Censo de carga animal" durante el primer semestre. Sin embargo, y de acuerdo al cronograma consignado en el anexo 8.18-2 de la Adenda Complementaria (2), correspondía ejecutar las actividades durante todo el primer año.

En efecto, en el Informe Anual PFP Huatacondo 2018 se da cuenta de la ejecución de la medida durante los meses restantes conforme al cronograma. Específicamente, en el anexo 2.1.2, se presentan los medios de verificación que dan cuenta de la ejecución de la actividad hasta el marzo de 2018, mes en el cual se cumple un año desde inicio de su ejecución.

b) Manejo Sanitario

Considerando 62.2 de la Formulación de Cargos: *"Respecto a este indicador se da cuenta que, a propósito de la actividad "Visitas del Médico Veterinario" no se adjuntaron medios de verificación de la realización de la capacitación."*

Sobre este considerando, cabe señalar que la visita del veterinario tuvo por objetivo mejorar la sanidad de los animales de los GHPPI, mediante un control farmacológico para infestaciones, entrega de vitaminas, realización de calendarios de cruza y asistencia en casos de emergencia. Por este motivo, la afirmación contenida en dicho considerando referida a la realización de una capacitación, no resulta precisa, ni tampoco concuerda con las actividades comprometidas.

Por otro lado, en cuanto a los medios de verificación asociados a la realización de las visitas del Veterinario, en el anexo

2.4 del Informe anual del PFP 2017, sección 4.1, pág.7, se informa la ejecución de 6 visitas, las que fueron efectuadas entre los meses de marzo a septiembre, detallando específicamente el objeto de su ejecución. Cabe señalar que dichas visitas se encuentran respaldadas a través de minutas, actas y/o certificados contenidos en los anexos 2.2.4.1 y 2.2.4.3, situación que es reconocida en el IFA N°6, según consta en su página 115, que señala lo siguiente: *"d) Con respecto a la actividad denominada "Visitas del Médico Veterinario", se informa la realización de 6 visitas del médico veterinario al GHPPI de Huatacondo y las actividades desarrolladas en cada visita, las cuales se desarrollaron el 29 de marzo, el 7 de abril, el 4 de mayo, el 1 de junio, el 29 de junio y el 2 de septiembre del año 2017 (se adjuntan en anexos los certificados de dichas visitas)."*

Por su parte, en Anexo 2.2.4.1 se presenta Acta de Visita Técnica, de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se indica que el GHPPI de Huatacondo no autorizó la instalación de crotales ni chips de monitoreo a los animales. Adicionalmente, en Certificado de Visita de fecha 01 de junio de 2017, se informa que en esa fecha el GHPPI de Huatacondo no autorizó la toma de muestras de sangre ni la aplicación de crotales al ganado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el IFA N°6 no constató hallazgos referidos a la falta de medios de verificación de la actividad "Visita del Médico Veterinario". Sin embargo, en la Formulación de Cargos se indica que no existen registros de la capacitación del uso de crotales, generándose en consecuencia, existe una incongruencia entre lo constatado en el IFA y lo indicado en la Formulación de Cargos.

Es más, existen antecedentes que acreditan el rechazo de la utilización de esta tecnología por parte de comunidad, cuestión que evidencia que la Compañía ofreció ejecutar dicha medida.

Considerando todo lo anterior, se debe destacar que nada dice el compromiso adquirido por RCA sobre la realización de la capacitación mencionada en el considerando referido, por lo que malamente puede constituirse una infracción. En consecuencia, ello no afecta el indicador de cumplimiento de la actividad "Visita del Médico Veterinario".

c) Mejoramiento de la infraestructura Ganadera

El Considerando 62.3 de la Formulación de Cargos señala que *"En el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que no se ha ejecutado la actividad "Implementación Programa de Mantención ", puesto que, en función de la información contenida en el informe anual, a la fecha de su elaboración aún no se habría iniciado la construcción de la infraestructura"*.

Conforme al cronograma contenido el Anexo 8.18.-1, las actividades de mantención debían comenzar el segundo año de ejecución de la medida, por lo que la implementación del programa de mantención no era exigible a la fecha de la presentación del Informe Anual FPF 2017. Sin perjuicio de lo anterior, su ejecución fue reportada debidamente en el Informe FPF Huatacondo 2018.

d) Establecimiento de Forraje

El Considerando 62.4 de la Formulación de Cargos señala que *"Del conjunto de actividades comprometidas, no se reporta el desarrollo de "establecimiento forraje nuevo"*.

Al respecto, se debe tener presente que en el Ítem "establecimiento de forraje", se proyectaron 5 actividades diferentes, entre las cuales se encuentra el

"Establecimiento de forraje nuevo". Como ya se ha mencionado, en el Anexo 8.18-1 se ha establecido un cronograma para cada actividad, de modo que a la fecha del reporte (septiembre de 2017), no correspondía reportar la actividad "establecimiento de forraje nuevo". Ello, pues su implementación estaba programada para el segundo año de ejecución del PFP, tal y como se muestra en la siguiente captura del referido cronograma:

ITEM	ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
		mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12	mes 13	mes 14	mes 15	mes 16	mes 17	mes 18	mes 19	mes 20	mes 21	mes 22	mes 23	mes 24
Establecimientos de forraje	Diagnostico de ensayos	■																							
	Establecimiento forraje nuevo													■											
	Construcción invernadero		■																						
	Instalación de capacidades FVH			■																					
	Programa de mantención	■												■											

Asimismo, cabe hacer presente que el cumplimiento de dicha actividad fue informado en el Informe Anual PFP 2018, reportado a la SMA en noviembre de 2018.

De lo anterior, el hecho de no incorporar la información referida a la actividad "Establecimiento de forraje", se debe exclusivamente a que su ejecución aún no debía ser iniciada. Por lo tanto, el hecho constatado no constituye infracción alguna a las medidas establecidas en la RCA, ni menos implican una interferencia en el análisis de los indicadores de cumplimientos, toda vez que su reportabilidad no era exigible.

e) Acompañamiento y Supervisión de los beneficios entregados por INDAP, SAG y CONADI.

El Considerando 62.5 de la Formulación de Cargos establece que, respecto a la actividad "Incorporación de los beneficiarios a

entidades estatales", en el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que el miembro GHPPI de Huatacondo se encuentra acreditado **solo ante INDAP**. En el caso del SAG, no se ha iniciado la tramitación de la inscripción de un predio situado en Copaquire, y respecto a CONADI, no posee título de dominio u otro documento que acredite el uso del terreno. Asimismo, no fueron **adjuntados medios de verificación que permitan acreditar la realización de actividades de instrucción sobre los programas que ofrecen las instituciones antes identificadas.**"

Al respecto, es importante señalar que en el Anexo 8.18-1 de la Adenda Complementaria (2) y en las bases técnicas consensuadas con el GGPPI de Huatacondo, el compromiso asociado a esta actividad consiste en *"poner a disposición dos profesionales pertinentes en el área que capaciten a los actores involucrados en el programa para acceder a los fondos de emergencia que se detallarán más adelante. [...] Junto con lo anterior, los profesionales capacitarán a los miembros de las comunidades ya detalladas y que participen en el programa, en la elaboración de proyectos para las herramientas de fomento productivo ganadero que se encuentren disponibles en los distintos servicios del Estado"*.⁴⁰

De lo anterior se desprende que CMTQB tiene la obligación de acompañamiento respecto de las comunidades involucradas, realizando capacitaciones y gestiones de apoyo. En base a ello, el indicador de cumplimiento de esta actividad está relacionado con la cantidad de actividades de capacitación, y **no** con el resultado de estas.

Por lo tanto, las constataciones realizadas por esta Superintendencia, en relación al resultado de las acreditaciones, no constituyen una señal o indicador que

⁴⁰ Anexo 8.18-1 Pág. 12.

permita a la Autoridad determinar si la actividad fue o no cumplida.

Asimismo, respecto a los medios de verificación para acreditar la realización de actividades de instrucción sobre los programas que ofrecen las instituciones mencionadas, se hace presente que este tipo de verificadores no corresponde a los establecidos para determinar el indicador de cumplimiento conforme al Anexo 8.18-2, por lo tanto, este hecho no constituye infracción a los indicadores.

En consecuencia, queda de manifiesto que el titular entregó información suficiente a la autoridad para dar cuenta del debido cumplimiento de la obligación, motivo por el cual las carencias constatadas en el considerando 61.3 en análisis no son tales, y sólo obedecen a un análisis parcial de las obligaciones contraídas por el titular y sus respectivos informes de seguimiento.

3.2. Antecedentes de Derecho

Tal como se indicó previamente en los presentes descargos, tanto en la normativa vigente como en la jurisprudencia y la doctrina, se exige que los cargos estén formulados de manera precisa, lo cual implica una indicación específica de los hechos constitutivos de infracción, a fin de cumplir con el estándar mínimo que asegure la debida defensa.

Sin embargo, ni en la formulación del **Cargo N°3**, ni en los fundamentos establecidos en sus considerandos N°61 y 62, se especifica concretamente la desviación imputada.

Por el contrario, se señala que, efectuada la revisión de los antecedentes, *"se dificulta el cálculo de los indicadores de cumplimiento por cuanto no están identificadas claramente cada*

una de las actividades programadas", sin especificarse en qué consiste la supuesta omisión que dificultaría el entendimiento por parte de la SMA. Asimismo, tampoco consta en los antecedentes de investigación ninguna otra actividad de fiscalización tendiente a clarificar la comprensión de los mencionados indicadores, a pesar de que existe la facultad de solicitar nuevos antecedentes o documentos "que estime necesarios para llevar a cabo, del modo más eficaz posible, las labores de inspección ambiental", como lo establece claramente el artículo décimo tercero letra d) de la Resolución Exenta N°277 de fecha 27 de marzo de 2013 que dicta e instruye normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental".

Lo anterior, sin perjuicio de que en ninguna sección de la descripción de la medida se encuentra establecida la exigencia asociada a entregar un *"análisis de los indicadores del Programa de Fomento Pecuario"*.

A mayor abundamiento revisado el expediente ambiental asociado a la RCA N°72/2016, incluyendo los Protocolos de Acuerdo finales con las comunidades indígenas que participaron en la Consulta Indígena, tampoco se describe dicha obligación o alguna similar, por lo que mal podría configurarse su incumplimiento.

En este sentido se han manifestado los tribunales de justicia, señalando que *"es necesario recordar que, tal como lo ha señalado la Excelentísima Corta Suprema, en sentencia de 22 de junio de 2015, Rol N°23.652, la RCA de un proyecto "constituye legalmente un acto administrativo de autorización favorable, que implica para el beneficiario cumplir con las obligaciones por él asumidas". En consecuencia, lo que no está contenido en dicha RCA no obliga al Titular, ya que, de lo contrario, se*

estaría vulnerando el principio de tipicidad.⁴¹ (Énfasis agregado)

3.2.1 EL **CARGO N° 3** INFRINGE EL DEBER DE MOTIVACIÓN Y DE TIPICIDAD.

La debida motivación exige señalar claramente los antecedentes de derecho que fundan una decisión. Por su parte, la tipicidad requiere que el hecho imputado al titular, constituya efectivamente una infracción.

En el presente caso, la Res.Ex.N°1/2018, sostiene que el hecho consignado en el **Cargo N° 3**, constituiría una infracción de aquellas consignadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, esto es "*El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de Calificación Ambiental*", en específico se ha sostenido que el **Cargo N° 3** constituye un hecho infringe el **Considerando 7.2.4** de la RCA, el cual corresponde la medida sindicada como "Programa de Fomento Pecuario".

Al respecto, se debe tener presente que la medida no exige la realización de un "*análisis de los indicadores del Programa de Fomento Pecuario*".

A mayor abundamiento revisado el expediente ambiental asociado a la RCA N°72/2016, incluyendo los Protocolos de Acuerdo finales con las comunidades indígenas que participaron en la Consulta Indígena, tampoco fue posible distinguir dicha obligación o alguna similar. En efecto, sólo se distinguieron como parte integrante de la medida los indicadores de cumplimiento establecidos en el Anexo 8.18-2 de la Adenda Complementaria(2), con lo cual se establece un estándar para determinar el cumplimiento de la medida en análisis, sin

⁴¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol: R- 48/2014, 29 de enero 2016.

embargo, en ninguna sección se solicita un análisis de dichos indicadores, por lo que mal podría decretarse un incumplimiento de una obligación, medida o condición que no se ha comprometido en la RCA N°72/2016 ni en ningunos de los documentos del expediente ambiental asociado.

De lo anterior se colige que la formulación de cargos presenta vicios insubsanables, en cuando intenta hacer exigibles compromisos que no fueron adquiridos por el titular, configurándose así una infracción al principio de tipicidad y con ellos una vulneración al debido proceso. Asimismo, y como consecuencia de aquello, el **Cargo N°3** queda falto de motivación requerida, en cuanto no se ha justificado cual es la normativa, condición o medida infringida, ni su relación con hecho constitutivo de infracción. Por tanto, este cargo debe ser desestimado por SMA, absolviendo completamente.

3.2.2 EL CARGO N°3 ADOLECE DE VICIOS DE INCONGRUENCIA Y FALTA DE PRECISIÓN

En virtud de lo indicado previamente, el cargo en comento no cumple con el estándar mínimo para asegurar el derecho a defensa que legalmente le asiste a esta Parte.

En este sentido, la normativa vigente, la jurisprudencia y la doctrina, exigen que los cargos estén formulados de manera precisa, lo cual implica una indicación específica de los hechos constitutivos de infracción.

El Cargo ha sido **redactado de forma imprecisa, no incorporando de forma clara los hechos infraccionales**, toda vez que señala que se ha hecho un "*análisis incompleto de los indicadores*", sin especificar claramente de qué manera este análisis estaría incompleto, ni a qué apunta con el vocablo "*incompleto*", el que interpretado puede abarcar una amplia gama de situaciones que tampoco quedan claras de los considerandos en que se funda

la imputación, toda vez que la lectura de dichos considerandos (Considerandos 59 al 64), no permiten llegar a la conclusión, de que se ha realizado un "incompleto análisis de los indicadores del programa de fomento pecuario".

En esta misma línea, el cargo sostiene que la Compañía no ha incorporado "la totalidad de las actividades comprometidas y los reportes establecidos para verificar su cumplimiento", sin indicación clara y específica de cuáles son las actividades que debió presentar el titular y no fueron presentados, y que configuran otra infracción insubsanable.

En este sentido, tanto los considerandos relevantes como las secciones relevantes del IFA N°6, constatan una serie de hechos sin realizar el análisis de su exigibilidad, y sin explicitar como estos devienen en el cargo formulado. En efecto, tal y como se analiza ampliamente en el apartado anterior, los hechos en que se funda el Cargo N°3, no permiten concluir con certeza el hecho infraccional sostenido por esta SMA, en cuanto estos han sido analizados de manera parcial y en algunos casos de manera errónea por la autoridad fiscalizadora, constatándose una incongruencia entre dichos hechos y la redacción del **Cargo N°3**.

A modo de ejemplo, no se identifican los siguientes puntos:

1. Cuándo se efectuó un análisis incompleto de los indicadores del programa de fomento precario
2. Cuándo no se incorporó la totalidad de las actividades comprometidas en el programa de fomento pecuario.
3. Cuáles son las actividades omitidas
4. Cuándo debieron haberse realizado y reportado las actividades omitidas.
5. No se señala cómo los hechos materia de la imputación se tipifican en las obligaciones contenidas en la columna referida a Condiciones, norma o medidas infringidas.

Lo anterior deviene en un grave caso de falta de motivación, tipicidad y congruencia de la resolución que formula cargos a mi representada, afectando directamente el derecho a defensa que le asiste.

3.3. Petición Subsidiaria

En el evento de que, a pesar de la robusta evidencia presentada en este escrito, esta Superintendencia estimare que el hecho infraccional fue constatado, se solicita que éste sea recalificado a leve, por los motivos que pasó a explicar:

Conforme al resuelvo 2 de la Formulación de Cargos, la SMA ha clasificado el **Cargo N° 3**, como Grave, basado en la circunstancia de la letra e) numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA en los siguientes términos:

"[...]la Infracción N°3 será grave en virtud del numeral 2, literal e) del artículo 36 de la LO-SMA, toda vez que la realización incompleta el análisis de los indicadores del programa de fomento agropecuario para con GHPPI de Chiclla y la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo impide la minimización de la situación de pérdida de sectores de pastoreos utilizados por dichas poblaciones".

Sin embargo, esta clasificación no se ajusta a la realidad ni a la infracción constatada, ya que esta no constituye una infracción grave de una medida, en razón de lo siguiente:

- *La infracción no constituye un incumplimiento grave de una medida. En el evento que se estimare por esa Superintendencia que el hecho constatado es constitutivo de infracción, cabe analizar si este debe ser considerado como grave.*

Al respecto la jurisprudencia administrativa de la SMA, en procedimientos sancionatorios basada en criterios jurisprudenciales:

- a) **Relevancia o Centralidad de la medida:** Respecto a la medida de compensación en análisis corresponde aquella identificada como MC-9, y es parte integrante del plan de medidas del proyecto Actualización Quebrada Blanca, el cual reconoce una serie de impactos y establece al menos 13 medidas de mitigación, 9 de compensación y 1 de reparación. Asimismo, esta forma parte de varios acuerdos recogidos en la Consulta Indígena.

En este contexto la medida del PFP, no fue controvertida durante la evaluación ambiental y tampoco otras medidas del proyecto vinculadas a recursos naturales los ejes centrales del proyecto.

En conclusión, la medida no posee una alta relevancia dentro de la evaluación ambiental.

- b) **Permanencia en el tiempo del incumplimiento:** Dada la naturaleza del hecho constatado, esto es, "el incompleto análisis de los indicadores", no corresponde a hechos que se mantengan en el tiempo, sin embargo, es de aquellos que se pueden repetir. Al respecto, en noviembre de 2018 se presentó el Segundo Informe Anual del PFP, en el cual se entregan todos los antecedentes para determinar adecuadamente el cumplimiento de los indicadores asociados a la medida, señalándose que la fecha y concordancia con los cronogramas la medida estaría cumplida tanto para la población de Chiclla como de Huatacondo.

Además, y según quedó de manifiesto en el apartado anterior, del análisis de la información entregada oportuna y oficialmente a la autoridad, es posible afirmar que la Compañía cumplió todas las actividades comprometidas dentro del cronograma establecido.

- c) **Grado de incumplimiento de la medida:** Respecto a este criterio la autoridad no señala en qué grado se habría provocado el incumplimiento de la medida, sin embargo, de la lectura de los Informes de Fiscalización Ambiental y la precisiones de hecho realizadas en la sección 3.1.2 de los presentes descargos, es posible señalar que de haber existido un incumplimiento de la medida, este fue menor, toda vez que se constataron cumplimientos en cada una de las 6 actividades comprometidas en el PFP, para ambas comunidades incluidas. A mayor abundamiento, conforme al Informe Anual FPF 2018, se constata el cumplimiento de todas las medidas correspondientes a la fecha de entrega.

En virtud de lo expuesto, de existir un incumplimiento a la RCA, éste no podría ser clasificado como grave conforme a la letra e) numeral 2 del artículo 36, **debiendo modificarse la clasificación a la categoría residual Leve.** De manera que, **en Subsidio,** y en el evento en que esta Superintendencia decida sancionar a CMTQB por el cargo formulado, solicitamos que la infracción sea **recalificada como leve,** considerando que no se han generado ni demostrado las circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso que se aplique una sanción, se solicita que se aplique el menor rango posible de la sanción que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular.

4. CARGO N°4

La Superintendencia del Medio Ambiente en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°1/2018, señaló que el Cargo N°4 correspondía a:

"Haber contratado a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental excediendo su autorización para la realización de mediciones, análisis y muestreos para las subcomponentes aguas superficiales y subterráneas".

Sin embargo, este cargo adolece de vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, debiendo la SMA dejarlo sin efecto, absolviendo a la Compañía del mismo, en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

4.1. Antecedentes de Hecho

4.1.1. ERRORES DE HECHO QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DEL CARGO N°4

Al respecto, se debe indicar al momento de formular el **Cargo N°4**, la SMA incurre en imprecisiones basadas en el análisis del IFA N°6. En específico, respecto a los alcances que la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") al Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad Cesmec S.A. ("CESMEC") tiene autorizados.

En este sentido, CESMEC S.A., sucursal Iquique, fue autorizada provisoriamente como ETFA por medio de la Resolución Exenta N°28, de fecha 12 de enero de 2016 y posteriormente fue traspasada al régimen normal, a través de la Resolución Exenta N°65, de fecha 1° de febrero de 2017, respecto de aquellos alcances autorizados previamente, los cuales fueron homologados según la estructura indicada en la Resolución Exenta N°1167, de fecha 16 de diciembre de 2016, de la SMA.

Ahora bien, esta resolución tuvo por objetivo estandarizar los alcances autorizados por la SMA tanto en régimen provisorio como en régimen normal, reestructurando los elementos que los componen, con el fin de hacer coherente la información proveniente de las actividades ejecutadas por las ETFA con los informes de seguimiento o reportes- para el cumplimiento de los diferentes instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA- que son entregados por un titular a esta.

En específico, se indicó en el apartado 5.1 de la Res. Ex N°1167 que para el componente agua, el contenido de la subárea "aguas crudas", se dividió en "agua superficial", "agua subterránea" y "agua de mar".

Así, se señaló en las observaciones que *"la SMA considera como agua cruda las siguientes matrices: agua superficial, agua subterránea y/o agua de mar. El postulante a ETFA **debe seleccionar 1,2 o las 3 alternativas, de acuerdo a lo indicado en su certificado de acreditación ISO (INN o internacional)**"* (El énfasis es de origen)

Lo anterior, fue concordante con la comunicación enviada por correo electrónico a todas las ETFAS, con fecha 4 de octubre de 2016, por parte de la Sección de Autorización y Seguimiento de Terceros de la SMA, solicitando que las ETFA incorporaran sus alcances dentro del Convenio INN-SMA en el Instituto Nacional de Normalización, tal como es posible apreciar en el correo electrónico acompañado en el segundo otrosí de los presentes descargos.

De esta forma, con fecha 9 de enero de 2017, CESMEC S.A., presentó ante la SMA copia de la carta conductora ingresada al INN, a través de la cual solicitó la correspondiente ampliación

de alcances para la sucursal de Iquique, bajo convenio INN-SMA.

Por lo tanto, **no es correcto** afirmar que la ETFA cuestionada sólo tenía alcances autorizados para la realización de actividades de muestreo y análisis para las sub componentes aguas subterráneas y superficiales en el parámetro "aceite y grasas", ya que se encontraba autorizada para varios otros alcances en la subárea aguas crudas, que contiene las aguas subterráneas y superficiales, mientras no se modifique la autorización entregada por la SMA.

A modo de ejemplo, cabe ser indicado que, en el Registro Público de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la SMA, se reconoce como autorizados para la sucursal Iquique de Cesmec S.A., al menos, los siguientes parámetros para la subárea "aguas crudas": Aceites y grasas, alcalinidad total, cloro total (cloro residual), conductividad, pH, Sólidos disueltos totales, sulfato, temperatura, turbiedad, etc., tal como se puede apreciar en el siguiente link:
<http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>

Es más, con fecha 20 de febrero de 2018, nuevamente la Sección de Autorización y Seguimiento de Terceros de la SMA envió un correo electrónico a varias ETFA, indicando que una vez obtenido el certificado de acreditación bajo convenio INN-SMA, las ETFA deben realizar a través de la plataforma de Sistema ETFA, la solicitud de ampliación de alcances para las subáreas:

Subárea o Producto sin Convenio INN-SMA	** Subárea o Producto bajo convenio INN-SMA
Aguas crudas	Aguas subterráneas Aguas superficiales
Aguas subterráneas	Aguas subterráneas Aguas superficiales

Es decir, si la **ETFA CESMEC S.A.** tiene autorizado alcances para **aguas crudas**, sin encontrarse bajo en el **Convenio INN-SMA**, **efectivamente se encuentra autorizada** para ejecutar las actividades de muestreo, medición y análisis en los parámetros requeridos. Pues, aguas crudas implica las subáreas agua superficial, agua subterránea y agua de mar, mientras no sea modificada su autorización en los términos indicados por la SMA con fecha 20 de febrero de 2018.

En consecuencia, se incurre en un error de hecho al indicar que la ETFA contaba solamente con autorización para "Aceites y Grasas", toda vez que solo con fecha 14 de febrero de 2017 y 2 de octubre de 2018 obtuvo sus certificados de acreditación LE 751 y 087, respectivamente, bajo Convenio INN-SMA. Sin que se hayan actualizado sus alcances en el Registro Público de Entidades de Fiscalización Ambiental.

A mayor abundamiento, en el **Segundo Otrosí, Anexo N°4** de estos descargos se acompañan copia de los correos electrónicos enviados a CESMEC S.A.

En síntesis, respecto a los argumentos de hecho cabe ser indicado que:

- **La SMA incurre en un error al indicar que la ETFA CESMEC S.A., solamente se encontraba autorizada para la ejecución de actividades de muestreo y análisis de "Aceites y Grasas", pues si poseía autorización para diversos parámetros en la subárea "aguas crudas", que incluye aguas superficiales, subterráneas y de mar, mientras esta no sea actualizada en razón de la inclusión al Convenio INN-SMA.**

4.2. Antecedentes de Derecho

4.2.1. EL CARGO N°4 ADOLECE VICIOS DE LEGALIDAD POR INFRACCIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA Y TÍPICIDAD: FALTA DE PRECISIÓN EN SU FORMULACIÓN E INCONSISTENCIAS

En el **Considerando 67** de la Formulación de Cargos, se indicó: "Así, el Informe de Fiscalización en comento da cuenta que, mediante Resolución Exenta N.º 65, de fecha 1 de febrero de 2017, y 1181, de 5 de octubre de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente traspasó a CESMEC al régimen normal de funcionamiento del sistema de ETFA, autorizando a dicha empresa la realización de actividades de muestreo y análisis para las sub componentes aguas subterráneas y superficiales, solo. Respecto del parámetro "aceite y grasas", sin embargo, los análisis efectuados y presentados ante este Servicio exceden el ámbito autorizado a la ETFA en comento por ejemplo, en lo referido al registro de comportamiento del pozo M6 (2), su caracterización química abarcó el análisis de parámetros como, Cobre, Sulfato, Solidos Totales Disueltos, entre otros; mientras que la actividad desarrollada para caracterizar los lodos orgánicos derramados, comprendió parámetros como Aluminio, Arsénico, Boro, Hierro, entre otros." (Énfasis agregado)

Como se desprende de lo anterior, no se señalan claramente respecto a qué informes de ensayos se está constatando la infracción y tampoco cuáles eran los parámetros específicos a los que se refería.

Lo anterior, resulta ser muy relevante, pues las resoluciones citadas por la SMA tienen fecha de 1 de febrero de 2017 y 5 de octubre, y los informes cuestionados transitan entre septiembre de 2016 (cuando aún no entraba en vigencia el sistema ETFA) hasta agosto de 2017. Por lo que los parámetros

y alcances de la ETFA pudieron haber variado en los diferentes meses que abarcan los informes.

Conforme a lo anterior, es posible sostener que el hecho constitutivo de infracción no se encuentra definido, contraviniendo el deber de motivación, congruencia y tipicidad, lo cual como ya se ha explicado en distintos puntos de este escrito de descargos, es un requisito esencial para asegurar la debida defensa jurídica, atentando con el debido proceso que debe existir en todo procedimiento administrativo sancionador.

En esta línea, la Contraloría General de la República ha señalado en forma consistente en el tiempo que los cargos deben ser formulados en forma concreta, explicitando claramente los hechos constitutivos de infracción para no afectar el derecho a defensa.⁴²

4.2.2. LA SMA REALIZA UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE DERECHO Y APLICA RETROACTIVAMENTE LAS RESOLUCIONES EXENTAS N°65/2017 y N°1181/2017.

De acuerdo a la formulación de cargos y al IFA N°6 y sus respectivos anexos, los muestreos que dan lugar a los resultados de laboratorios analizados y en que se basa la formulación del **Cargo N°4**, tuvieron lugar en las siguientes Fechas:

- "Informe de ensayo IAG-35571", asociado al incidente de derrame de lodos de la PTAS: **08 de enero de 2017**.
- "Registro de comportamiento del pozo M6-2": **agosto de 2016 a julio de 2017**.

⁴² Contraloría General de la República, Dictamen N°49.341 del 7 de septiembre de 2009.

Conforme a lo anterior, se desprende que el análisis efectuado por la SMA, el cual se realiza a partir de los alcances aprobados en las R.E. 65/2017 y R.E. 1181/2017, **no podría haber sido aplicado respecto al informe de ensayo IAG-35571, ni a los análisis del pozo M6-2 de agosto de 2016 a febrero 2017,** pues las muestras que dan origen a dicha información fueron tomadas con anterioridad a la dictación de las referidas resoluciones, y, por lo tanto, un análisis de ese tipo necesariamente requeriría que las resoluciones citadas generaran un efecto retroactivo, cuestión que va en contra de lo prescrito en el artículo 52 de la Ley N°19.880, esto es, *"Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de tercero"*

En un mismo sentido, cabe señalar que conforme a la Res. Ex. N°200/2016, que modifica la entrada en vigencia de la R.E. N°1194 de 2015, en su resuelvo 1 estableció *"A partir del 1° de octubre de 2016, todas aquellas actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación que reporten los titulares de proyectos, actividades o fuentes reguladas, deberán ser ejecutadas por una o más ETFA, en los alcances autorizados"*. Por lo tanto, la exigencia de utilización de ETFAS no resulta aplicable para los análisis realizados en agosto y septiembre de 2016.

4.2.3. DE LA FALTA DE INFORMACIÓN PRECISA Y RELEVANTE PARA EJERCER EL EJERCICIO DEL DERECHO A DEFENSA.

Al respecto, es preciso señalar que, con la información pública actualmente disponible, **no es posible determinar los alcances aprobado para las ETFAS en el período de la supuesta infracción.** Conforme a ello, la imposibilidad de acceso a esta información y la no incorporación en los antecedentes de fiscalización, impiden a CMTQB ejercer su derecho a defensa,

toda vez que no se determina si a la época de los hechos, la ETFA contratada contaba con los alcances necesarios.

Asimismo, la imposibilidad de acceso a la información histórica de todas las ETFAS del período en cuestión, impiden controvertir lo señalado por la SMA, en cuanto no es posible constatar que efectivamente los alcances no estaban aprobados, o bien determinar si es aplicable alguna de las circunstancias especiales o existen excepciones a la utilización de las ETFAS establecidas en el Res. Ex. N°1024/2017.

De esta forma, producto de la falta de información y precisión sobre los parámetros y análisis que incumplen la normativa, invocada por la SMA, se ha hecho imposible ejercer a esta Parte debidamente su derecho a defensa, constituyendo esta circunstancia una infracción grave al debido proceso. Lo anterior, en el entendido que el Derecho a la Defensa forma parte de éste.⁴³

4.2.4. COMPLEJIDAD Y DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE APROBACIÓN DE ETFAS, SU PUBLICIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA ETFA

Al respecto, si bien se tiene presente que el sistema de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental tiene por objeto subir el estándar de la calidad de la información entregada en el marco de los instrumentos de gestión ambiental, es importante hacer presente lo complejo que resulta para los titulares de dichos instrumentos verificar los alcances autorizados para cada ETFA, los cuales pueden variar día a día. Lo anterior implica necesariamente que la ETFA contratada comunique directamente al titular cuando ha perdido la autorización para ejecutar labores de fiscalización respecto

⁴³ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. En sentencia Rol N°1307, que se pronuncia sobre recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dicho tribunal indicó que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, **adecuada defensa y asesoría con abogados**, la producción de prueba conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias inferiores”.

de algunos alcances. Situación que en el caso en concreto no aconteció.

En este sentido, la Compañía contrató a una ETFA dando cumplimiento a lo dispuesto en la LO-SMA, el D.S. N°38/2013 y las demás instrucciones de la SMA, confiando que ella tendría los alcances necesarios para dar cumplimiento a los compromisos ambientales de las RCA del proyecto y que, como entidad regulada- también actuaría de buena fe y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 letra c del Reglamento de las ETFA, esto es, "*c) Ejercer sus actividades según el alcance de su autorización*", sin embargo, ello no fue así, ya que en ningún caso dicha entidad dio los avisos correspondientes a la Compañía respecto de la falta de autorización para algunos de los alcances requeridos. En ese sentido CMTQB contrató los servicios de una empresa regulada por el Estado y conforme al principio de confianza legítima no puede ser sancionada por defectos en el funcionamiento de un sistema nuevo y complejo como el descrito.

4.2.5. CMTQB HA ADOPTADO MEDIDAS CORRECTIVAS RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE ETFA

Cabe señalar que la Compañía, de forma proactiva terminó la relación contractual que mantenía con CESMEC S.A., y actualmente, ha contratado a Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA., laboratorio autorizado como ETFA por la SMA para la ejecución de los muestreos, mediciones y análisis que deban ser incluidos en los reportes de seguimiento de CMTQB. En este sentido, dicha ETFA cuenta con aprobación para todos los alcances requeridos en los informes de seguimiento ambiental del proyecto, cuestión que fue exigida y consignada en las bases de licitación.

A mayor abundamiento, en el **Segundo Otrosí, Anexo N°4** de estos descargos se acompaña tanto el contrato celebrado entre Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA. y la Compañía como las bases de licitación.

Por lo tanto, a partir del análisis realizado precedentemente es posible sostener que la SMA, al momento de formular el **Cargo N°4**, ha incurrido en vicios de forma y fondo que afectan su legalidad, pues:

- El cargo no identifica claramente en cual de todos hechos constatados existiría una hipótesis de infracción. En este sentido, la Formulación del Cargo es imprecisa, no identificándose de forma específica cuales son los informes de ensayo, ni en qué parámetros específicos, se configurarían los hechos constitutivos de infracción. De esta forma, se solicita la absolución del cargo.
- Asimismo, teniendo en cuenta que CMTQB ha adoptado todas las medidas correctivas necesarias respecto a los hechos constatados que sí constituyen infracción, solicitamos se aplique el **menor rango posible de multa** que en derecho corresponda.

IV. CONCLUSIONES FINALES

Conforme a los descargos expuestos en esta presentación, es posible concluir que:

Cargo N°1.

- La SMA realiza una interpretación de las obligaciones de la Compañía de acuerdo a exigencias que no se encuentran vigentes, sin analizar adecuadamente las modificaciones que han experimentado los compromisos asociados al Muro Interceptor y la Cortina Hidráulica N°1 y que se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental respectivos.

- De conformidad a la evolución de las obligaciones descritas, no se configura la infracción sostenida por la SMA. Ya que en razón de lo establecido en la RCA N°72/2016 sólo resulta exigible la obtención de la calidad de línea de base en los puntos DDH-5 y DDH-6, los que se encuentran sectores aguas abajo del punto PQB-1, y no en la CH1.
- La errónea comprensión de las obligaciones vigentes de CMTQB respecto de las instalaciones objeto del **Cargo N°1**, que se manifiesta en la FdC, afecta la motivación del mismo e impide conocer cuáles son los compromisos supuestamente incumplidos.
- La Formulación de Cargos adolece de vicios debido a la existencia de incongruencias, errores que derivan en falta de motivación, congruencia y tipicidad que impiden se sancione la Compañía.
- En virtud de lo anterior, **se solicita la absolución total del cargo formulado.**
- **En subsidio**, y en el evento en que esta Superintendencia no decida absolver del cargo formulado, solicitamos se **recalifique la infracción a leve**, considerando que no se configura la circunstancia señalada en la letra e) numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, dado que no se incumple gravemente una medida ambiental. En este sentido, en caso que esta Superintendencia aplique una sanción, se solicita que se aplique el **menor rango posible de multa** que en derecho corresponda.

Cargo N° 2.

- La Formulación de Cargos adolece de vicios de forma debido a la existencia de incongruencias, errores e imprecisiones que afectan la legalidad del cargo formulado e impiden que se sancione a la Compañía.
- El **Cargo N°2** no cumple con el deber de motivación de todo acto administrativo, al no acreditar debidamente el nexo causal entre el hecho constatado y los instrumentos de

gestión ambiental aplicables a este, al utilizar el concepto de "inadecuada mantención" sin definirlo y utilizando una fórmula amplia, al no identificar correctamente las obligaciones asociadas a las RCA N°19/1999 y N°95/2007, etc.

- No existen hechos infraccionales que sancionar debido a que la Compañía ejecutó medidas correctivas para subsanar los hallazgos, en forma previa a la formulación de cargos, en razón de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-48-2014. En virtud de lo anterior, **se solicita la absolución total del cargo formulado.**
- **En subsidio**, y en el evento en que esta Superintendencia decida sancionar a CMTQB por el cargo formulado, solicitamos que la infracción sea **recalificada como leve**, considerando que no se han generado ni demostrado las circunstancias del literal b) del artículo 36 N°2 de la LO-SMA. De esta forma, en caso de que se aplique una sanción, se solicita que esta corresponda al menor rango posible que en derecho corresponda, considerando que el hecho que se estima constitutivo de infracción ha sido subsanado por CMTQB con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio.

Cargo N° 3.

- El Cargo N°3 adolece de vicios de forma debido a la existencia de incongruencias, errores que derivan en falta de motivación, congruencia y tipicidad que impiden se sancione la Compañía.
- Se realiza una errada interpretación de las obligaciones de la Compañía.
- Por lo que se solicita la **absolución total del cargo formulado**, al no configurarse una infracción.
- **En subsidio**, y en el evento en que esta Superintendencia no decida absolver del cargo formulado, solicitamos se **recalifique la infracción a leve**, considerando que no se configura la circunstancia señalada en la letra e) numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, dado que no se ha incumplido

gravemente una medida ambiental. En este sentido, en caso que esta Superintendencia aplique una sanción, se solicita que se aplique el **menor rango posible de multa** que en derecho corresponda.

Cargo N° 4.

- El **Cargo N° 4** adolece de vicios de forma debido a la existencia de incongruencias, errores que derivan en falta de motivación, congruencia y tipicidad que impiden se sancione la Compañía.
- El cargo no identifica claramente en cuál de todos hechos constatados existiría una hipótesis de infracción. En virtud de lo cual se solicita la absolución del cargo,
- **En subsidio**, se solicita la aplicación del **menor rango posible de sanción** que en derecho corresponda, considerando como circunstancias atenuantes la cooperación eficaz del titular, la adopción de medidas correctivas y aquellas que la SMA considere pertinente.

En suma, a modo de conclusión final, cabe señalar que los antecedentes expuestos en el presente escrito permiten sostener que la Formulación de Cargos **adolece de vicios de legalidad toda vez que no cumple** con las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 49 de la Ley N° 20.417, pues:

- No define con precisión los hechos constitutivos de infracción;
- Se han detectado errores en la configuración de los hechos constitutivos de infracción que afectan irremediablemente los fundamentos de la Formulación de Cargos; y
- No se presenta un análisis específico de las normas infringidas, al menos para clarificar el modo en que los cargos infringen determinados Considerandos de las Resoluciones de Calificación Ambiental que amparan el proyecto Quebrada Blanca, y cómo se vincula al supuesto hecho constitutivo de infracción.

Todo lo cual vulnera el derecho de esta Parte a un debido proceso y no son susceptibles de ser subsanados en este estado procesal, razón por la que solicitamos se absuelva a la Compañía de los cargos formulados.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en la LO-SMA y demás normas aplicables;

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: Tener presente las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas respecto de los cargos formulados en contra de esta Parte y, en definitiva, absolver a CMTQB de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio, y en el evento que esta Superintendencia no decida absolver de los cargos a esta Parte, solicito que los cargos formulados sean calificados como leves y que se aplique el menor rango posible de multa que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Se hace presente que CMTQB hará uso de los medios de prueba que permite la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, a objeto de acreditar los hechos que fundamentan cada uno de los descargos. Estos medios de prueba tendrán por objeto acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos que se acompañan en soporte digital:

- 1) **Anexo 1:** antecedentes asociados a la defensa contra el Cargo N°1:
 - a) Figura N°1, correspondiente a la Figura N°4 de Anexo 1.5 "Caracterización calidad de aguas en Quebrada Blanca" de Adenda N°3, Estudio de Impacto Ambiental "Actualización

Proyecto Minero Quebrada Blanca". p. 121; que ilustra la ubicación de la instalación objeto del **Cargo N°1**, esto es, de la Cortina Hidráulica 1 (CH1);

b) Figura N°2, que muestra la proximidad de los pozos de monitoreo M6(1) y M6(2), cuya fuente proviene de la Adenda N°3 del expediente ambiental del EIA QB1, Figura 2-2, p.55.

c) Figura N°3, que muestra la distancia entre los puntos de muestreo de suelos de la actividad de fiscalización, y las calicatas a que se hace mención en la Formulación de Cargos.

2) **Anexo 2:** Documentos que acreditan medidas correctivas implementadas en las instalaciones objeto del **Cargo N°2:**

a) Registro fotográfico georreferenciado de las zanjas colectoras de solución, que fueron aprobadas mediante RCA N° 95/2007;

b) Registro de inspección realizado en el año 2016 por personal de la Compañía;

c) Copia de la carta GG/228/17, de fecha 4 de octubre de 2017, de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.;

d) Copia del registro fotográfico de la Reparación de Carpeta Piscina Emergencia Dump Óxido; y

e) Copia del **Anexo 7** que da cuenta del retiro y limpieza del canal de desvío.

3) **Anexo 3:** Antecedentes citados en defensa de Cargo N°3:

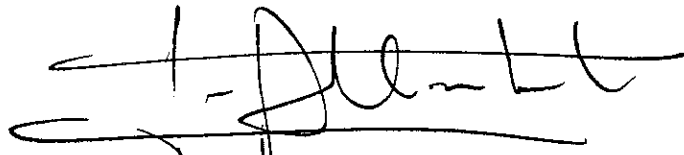
a) Tabla que ilustra contenido de Considerando 8.3.1 de la RCA N°72/2016 con síntesis de las obligaciones del PFP, objeto del **Cargo N°3**; y

b) Informe Anual PFP 2018 de GHPPi de Chiclla y Huatacondo (este documento se acompañará sólo en formato digital, dada su extensión y tamaño).

4) **Anexo 4:** Antecedentes citados en defensa de Cargo N°4:

a) Copia de correos electrónicos que dan cuenta de comunicaciones entre CESMEC y la SMA en el contexto de la solicitud de incorporación a Convenio INN-SMA; y

b) Contrato y Bases Técnicas de Licitación del Servicio de Monitoreo Integral de Calidad de Aire y Agua, entre CMTQB y Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA.


Fco. A. Alameda
10160158-7